
México, D. F., a 31 de marzo de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales, 11 juicios de revisión constitucional electoral, 8 recursos de reconsideración, 3 recursos de apelación, 11 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 50 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretario Enrique Figueroa Ávila dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Figueroa Ávila: Presidente, Magistrada y Magistrados, me permito dar cuenta con 6 proyectos de resolución que somete a su distinguida consideración, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano federal 815 del año en curso, por medio del cual el ciudadano Rolando Augusto Ruiz Hernández combate la resolución del 14 de marzo de la presente anualidad que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 12 del año en curso, a través de la cual determinó desechar su demanda local por plantearla en forma extemporánea.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución reclamada porque se aprecia que la convocatoria y lineamientos para el registro de candidaturas independientes, fue hecho del conocimiento público de conformidad con la ley aplicable, sin que el actor acreditara que a él, en lo particular, se le debía notificar de un modo diverso.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 507 del año en curso, por medio del cual el Partido Revolucionario Institucional impugna la

resolución emitida por el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador 17 de esta anualidad, seguido en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta realización de un acto anticipado de campaña con motivo de su asistencia y participación el 24 de febrero del 2015, Día de la Bandera, en la inauguración del 65° Batallón de Infantería, en Coalcomán, Estado de Michoacán.

Se propone declarar infundados e inoperantes los agravios y, por ende, confirmar la resolución reclamada, porque se considera que los planteamientos formulados por el partido enjuiciante no controvierten, en forma eficaz, las consideraciones con base en las cuales, el Tribunal responsable determinó, primero, que la asistencia a dicho evento por parte del entonces Diputado federal, estaba jurídicamente justificada.

Y, segundo, que del análisis de su discurso no se desprendió el acto anticipado de campaña que fue denunciado.

En tercer lugar, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 87 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo 67 de esta anualidad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que solicita el apoyo y colaboración de quienes fungen como titulares del Poder Ejecutivo Federal, los Ejecutivos locales, Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales, para garantizar que la ejecución de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales se apeguen a su objeto y reglas de operación evitando, en todo momento, su uso con fines electorales en el marco del Proceso Electoral Federal y los procesos electorales 2014-2015.

En el proyecto, se concluye que el dictado del mismo se apegó a lo establecido en sus facultades legales, toda vez que sólo realiza una exhortación dirigida a los Ejecutivos de los tres ámbitos de competencia, para que implemente las medidas adecuadas que marca la normatividad aplicable para el manejo de programas sociales bajo su responsabilidad, sin que se advierta que los puntos de acuerdo impugnados pretendan crear y aplicar normativa con fines de regular la actuación de dichos entes públicos, en relación al manejo de programas sociales, pues se advierte que el acuerdo tiende únicamente a persuadir a las autoridades, a que se observe y cumpla con la normativa especializada en el tema de bienes, servicios y recursos de los programas sociales, dada la incidencia que en determinado momento pueden llegar a tener respecto del desarrollo de los procesos electorales en marcha.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el referido acuerdo.

En cuarto lugar, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 52 del presente año, interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia de 11 de marzo de esta anualidad, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral 68 de este mismo año, por la que se confirmó el oficio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se tuvo por no acreditados a los representantes del partido ante los Consejos Distritales de dicho Instituto.

Por las razones que se exponen en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, así como el oficio primigeniamente controvertido y ordenar al Consejo mencionado que

proceda a verificar si los ciudadanos respecto de los que el Partido Movimiento Ciudadano solicitó su acreditación como sus respectivos representantes ante los 15 Consejos Distritales de ese Instituto, cumplen con los requisitos para el desempeño del cargo y, en su caso, proceda a registrarlos.

En quinto lugar, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 124 de 2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, mediante la cual declaró la inexistencia de la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional en favor de Mario Alberto Rincón González, en la elección de Diputado federal por el principio de mayoría relativa en el VII Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.

En el proyecto, luego de analizar los elementos personal, subjetivo y temporal configurativos, en su caso, de los actos anticipados de campaña, se llega a la conclusión de que contrario a lo sostenidos por la autoridad responsable el contexto en el que surge la propaganda denunciada se advierte que existe una conexión entre la propaganda del partido en la que se hace una manifestación de apoyo a un ciudadano identificado como Rincón, y la precandidatura registrada ante el Partido Acción Nacional del ciudadano Mario Alberto Rincón González.

Consecuentemente, se propone revocar la sentencia impugnada y se ordena a la Sala responsable, emitir la resolución que corresponda en la que determine la calificación de la falta e individualice la sanción.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 131 del año 2015, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra el acuerdo de desechamiento del 19 de marzo que dictó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En este caso, la autoridad responsable desechó la denuncia que presentó el partido recurrente en contra del Partido Acción Nacional por la difusión de propaganda denigratoria y calumniosa, al estimar que no era constitutiva de infracción en material electoral. Lo anterior, debido a que la figura de la propaganda denigratoria ya no se encuentra prevista en la Constitución Federal, y por cuanto hace a la calumnia, estimó que ésta solo puede actualizarse respecto de los particulares.

En el proyecto, se propone declarar fundado el disenso del partido recurrente relativo a que la autoridad responsable hizo una incorrecta valoración del caso, pues contrario a lo que estableció la Unidad Técnica, la calumnia electoral no sólo se actualiza respecto de particulares, sino también de personas jurídicas y, en consecuencia, de partidos políticos, por lo cual, la propuesta es revocar el acuerdo de desechamiento y ordenar que, de no existir alguna diversa causa de improcedencia, la autoridad responsable admita la denuncia y prosiga con su sustanciación.

Son las cuentas, Presidente, Magistrada y Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Presidente.

Quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 52, si no hubiera alguna intervención previa.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados si hay alguna intervención en algún asunto previo.

Tiene usted el uso de la palabra Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

El marco fáctico que dio lugar al presente asunto, resulta bastante sencillo, pero en los hechos nada más. Los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Yucatán se instalaron el 13 de diciembre pasado y con eso, se inició formalmente el plazo de 30 días otorgado a los partidos políticos, para acreditar a sus representantes; lo cual, pese a operar por Ministerio de ley, también le fue notificado también al recurrente.

No obstante, Movimiento Ciudadano solicitó la acreditación de sus representantes de manera extemporánea, de 15 días.

El Instituto Electoral local de dicha entidad federativa, aplicó la consecuente sanción, prevista en el artículo 179 de la ley electoral local, cuyo segundo párrafo señala que en estos casos se tendrán por no acreditados a las y los representantes del partido político que haga la solicitud de manera extemporánea. Es decir, dejarlos sin representantes durante el proceso electoral.

Me permitiría dar lectura a dicho precepto para aclarar lo que propongo que sea resuelto en este Pleno.

Artículo 179.- “Para el desarrollo del proceso electoral, los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto, a más tardar en el término de 30 días, contados a partir de la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate. Vencido esos plazos, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral, salvo aquellos que estén en los supuestos previstos en esta ley”.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del instituto.

Subrayo, como ya lo señalamos, extemporáneamente, entonces no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral. Esa es la consecuencia de un registro extemporáneo.

La propuesta que someto a su digna consideración, Presidente, Señores Magistrados, transita sobre dos ejes. El primero, consiste en analizar los derechos y principios constitucionales en juego; y el segundo, se refiere a la necesidad de revisar la proporcionalidad de la medida.

Como consecuencia de este enfoque, se propone declarar la inconstitucional de esta porción normativa, que deja fuera del proceso electoral a los representantes de un partido político acreditados extemporáneamente.

Para dar sustento a dicha resolución, quisiera referirme a los principios constitucionales que se derivan, primero, del artículo 41, base primera, y 116 de la Constitución, obviamente fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De aquí derivó tres conclusiones.

La primera, es que los partidos, como entidades de interés público, tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Esta participación implica que tienen

derecho, entonces, a estar representados ante los órganos de dirección superior de los Organismos Públicos Locales Electorales, los OPLEs, o sea, los Consejos generales, tanto a nivel estatal, como distrital, en su caso.

La segunda conclusión consiste en que esa representación, además de garantizar el derecho de los partidos como organizaciones políticas, también tiene otras finalidades. Por una parte, a través de los representantes de los partidos, otorga voz a la ciudadanía que, como consecuencia de su voto, se encuentra representada a través de los partidos políticos en los organismos electorales. Y por otra parte, los propios organismos también ven fortalecido el propio proceso deliberativo gracias a la representación efectiva de los representantes de todos los partidos políticos con registro que están contendiendo en un proceso electoral y favorece otro principio constitucional que es el de la pluralidad y mejora también los procesos de toma de decisiones.

Y la tercera conclusión es que la participación de los partidos deberá estar necesariamente apegada a lo que establecen las leyes y las cuales deberán materializar los principios constitucionales que operan como el fundamento de las mismas.

Como se expone en el proyecto, el partido recurrente cuestiona la regularidad de la primera parte del segundo párrafo del artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, pues considera que la no acreditación de los necesariamente representantes de un partido político por haberse realizado extemporáneamente afecta el derecho a participar en la conformación y en la deliberación de los organismos electorales, lo cual llevó a este Tribunal a estudiar si la medida adoptada por el órgano legislativo local para fomentar que los partidos acrediten a sus representantes oportunamente durante el periodo de 30 días previstos para tal efecto, es o no es proporcional.

La propuesta propone revisar, entonces, la legitimidad, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de esta consecuencia que establece la ley.

En primer lugar, en el proyecto que someto a su consideración, Señores Magistrados, considerarse determina que la medida no resulta idónea, pues se llegó a la convicción de que en realidad afecta a los principios constitucionales que se pretende tutelar y al grado que llega a eliminarlos.

La opción adoptada por el Legislador local no es adecuada, entonces, para lograr la participación de los partidos en los términos de los principios o tutelando los principios ya señalados.

El establecer la no acreditación como sanción por la extemporaneidad, desde mi perspectiva establecer podría terminar generando un daño mayor al propio proceso electoral, en lugar de reparar las consecuencias de una conducta omisiva de los partidos políticos.

En otras palabras, al buscar la oportuna integración de los Consejos, lo que hace es generar supuestos en los que de plano no se integran adecuadamente por carecer de la representación de un partido político.

Bastaría con llegar hasta aquí en el estudio de la regularidad, pero continuamos en el proyecto que someto a su consideración con el desarrollo para evidenciar la inconstitucionalidad de esta porción normativa del precepto que se estudia, el 179.

También propongo considerar que, en la medida, no resulta ni necesaria, ni proporcional.

Sí bien es evidente que el precepto tiene como finalidad disuadir la extemporaneidad, al aplicar la sanción, termina por provocar daños mayores no solamente en la conformación del congreso conforme lo establece la propia Constitución y la legislación, sino también afecta, a la ciudadanía en cuanto a su representación, al vulnerarse el proceso deliberativo del partido

político que también tiene la obligación de participar y de formar parte de los órganos de dirección de los organismos públicos locales electorales.

Hago énfasis en esta obligación de los partidos políticos, que es muy relevante porque, precisamente, nos brinda la razón para explicar la necesidad del financiamiento, las prerrogativas, etcétera, pues es fundamental que participen en los organismos electorales y el cumplimiento de ellos, no es optativo, los partidos a integrar los órganos electorales.

Y como es explorado derecho para esta Sala Superior existen diversas medidas que forman parte, más bien diversas medidas cuando los partidos políticos incumplen con sus obligaciones, pero esto no es parte de la *litis*.

Por todo esto, Señores Magistrados, al establecer el artículo 179 de la Ley Electoral de Yucatán, como consecuencia y sanción a los partidos políticos que solicitaron la acreditación, extemporánea, dejarlos fuera del proceso como parte del órgano electoral, lo que estoy sometiendo a su consideración es declarar la inconstitucionalidad de esa consecuencia y obligando a requerir al partido político para que en cualquier momento, bueno, en el momento correspondiente registre a sus representantes.

Quiero hacer énfasis, que esto no exige por ningún motivo a los partidos políticos de registrar como la ley establece obligatoriamente a sus representantes en tiempo y forma, pero lo que estamos privilegiando a partir de considerar esta consecuencia normativa inconstitucional es la conformación íntegra de los organismos electorales y que los partidos políticos puedan contar con su representación privilegiando a su vez también el derecho de los partidos de poder incorporarse a las sesiones de los Consejos de los organismos electorales y, por supuesto, que a partir del momento en que se reincorpore o incorporen al organismo electoral es el momento en que podrán formar parte de la deliberación y formalmente integrar el órgano.

Lo digo en otras palabras, si un partido político no acredita representantes y se incorpora a las sesiones del Consejo no podrá revertir decisiones tomadas cuando el partido político no estuvo presente, porque el partido político nunca perdió la posibilidad impugnativa de cualquier acuerdo o resolución del Consejo que hubiera considerado que era contrario a Derecho, pero podrá al incorporarse entonces participar en las decisiones que sean formal y materialmente viables a partir de su incorporación.

Por todas estas razones expuestas propongo que la consecuencia prevista en el artículo 179 de la ley electoral Local, consistente en que se tendrán por no acreditados los representantes de los partidos políticos cuyo registro se solicita extemporáneamente, es inconstitucional.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es un criterio sumamente importante el que se contiene en el proyecto de cuenta, porque realmente hace que se respete un derecho constitucional establecido, desde luego, en la Carta Magna a favor de los partidos políticos.

Precisamente por ello, comparto que le asiste la razón a Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, al afirmar que el artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán con base en el cual se le negó la acreditación de sus representantes ante los Consejos locales de aquella entidad federativa, es contrario a la Constitución.

Como bien se menciona este artículo 179 establece: “Para el desarrollo del proceso electoral los partidos políticos deberán acreditar sus representantes ante el Consejo General del Instituto, a más tardar en el término de 30 días contados a partir de la sesión de instalación del Consejo de que se trate”.

Establece un deber de designar a los representantes de los partidos políticos dentro del término de 30 días, y luego agrega el precepto legal: “Vencidos estos plazos los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral, salvo aquellos que estén en los supuestos previstos en esta ley”.

Esto, para mí, es de gran trascendencia, porque lo que la Constitución otorga como derecho este precepto legal, 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los suprime. Precisamente por ello, en mi concepto, este precepto legal establece una consecuencia jurídica que no cumple con el principio de proporcionalidad, ya que la pérdida del derecho de los partidos políticos a acreditar representantes ante los Consejos electorales, si no lo realizan dentro del término de 30 días siguientes a la instalación de esos Consejos, es contrario a lo que establecen los artículos 41, base primera y 116, fracción IV, inciso c), apartado uno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen a los partidos políticos el derecho a designar representantes ante los organismos electorales locales.

Es un derecho, de base constitucional, el cual debe entenderse para todo el tiempo en que se desarrolla un proceso electoral y que se puede ejercer en todo momento, los partidos políticos tienen el derecho a estar debidamente representados ante los Consejos electorales. Es ideal que los consejos electorales estén debidamente conformados dentro del término de 30 días, pero lo ideal no hace, como consecuencia, que los partidos políticos pierdan el derecho de voz que tienen ante los consejos electorales, pues es una de las cuestiones que reafirma la democracia.

El partido político tiene por encargo hacer que los ciudadanos puedan acceder a los cargos de representación popular, y ese deber, desde luego, es a través del poder presentar sus inconformidades en las sesiones de los Consejos electorales.

Precisamente por ello, no puede coartarseles un derecho constitucional en un precepto legal. Esa prerrogativa no puede restringirse ni limitarse por una cuestión formal vinculada con una previsión de un plazo para que puedan solicitar la acreditación de sus representantes, cuyo incumplimiento traiga como consecuencia el que los partidos políticos ya no puedan hacer, a través de sus representantes, uso de la voz en estos, en las sesiones de los Consejos electorales.

El establecimiento de esta consecuencia de pérdida del derecho de los partidos políticos de acreditar representantes por ese incumplimiento temporal, prevista en el artículo 179 de la ley electoral local, impone una restricción que se aparta del orden constitucional, ya que al dejar sin representación a los partidos políticos, repercute en el proceso deliberativo. Simple y sencillamente los partidos políticos ya no pueden deliberar. ¿Por qué? Porque por haber transcurrido 30 días como término, a partir de la primera sesión de apertura del proceso electoral y no haber registrado sus representantes, no podrían deliberar en el Consejo General y esta pérdida absoluta del derecho de acreditar representantes, desde luego, los hace quedar inauditos durante el proceso electoral, lo que impacta en los principios constitucionales de pluralidad política, de participación democrática en la integración de los órganos, así como en su participación en los procesos electorales.

Precisamente por estas razones, considero que esa porción normativa que se refiere a los 30 días para el registro, aunque es ideal, se aparta de lo dispuesto fundamentalmente en el

artículo 116 de la Constitución. De ahí que, aunque debe considerarse ideal que los órganos relacionados con los procesos electorales deben de quedar debidamente integrados, esto que no debe traer como consecuencia la pérdida del derecho de poder participar en los procesos deliberativos de los Consejos electorales.

Por ello comparto el proyecto en todos sus términos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En este tema, para mí, debemos tener presentes tres puntos fundamentales: el texto de la Constitución se ha ido modificando con el transcurso de los años y de las décadas, de tal manera que el texto actual no corresponde ya a sus antecedentes, pero hay principios que resultan inmutables.

No cabe duda alguna de que la electoral es una función estatal y, ahora, por disposición de la Constitución que se cumple en el orden federal y nacional por conducto del Instituto Nacional Electoral.

Pero en la preparación, celebración e incluso en la calificación de las elecciones, son corresponsables los partidos políticos y los ciudadanos.

En esta corresponsabilidad se debe sustentar o se sustentan el deber y el derecho de los partidos políticos de formar parte de los órganos de dirección en la materia electoral.

El partido político no sólo es organización de ciudadanos. Tenemos el texto expreso de la Constitución, antes de interés público a través de los cuales los ciudadanos acceden al ejercicio del poder.

Afortunadamente esta ya no es una verdad absoluta, dado el reconocimiento de las candidaturas independientes, pero sigue siendo una forma de organización y de participación sumamente importante, quizá la más importante en un sistema de partidos políticos como el que rige en México.

De tal manera que los derechos de los partidos políticos no son exclusivamente derechos, son deberes.

Si son corresponsables de la preparación, del procedimiento electoral, de la ejecución en la jornada electoral y de la calificación de las elecciones por conducto de los consejos distritales y consejos municipales, debemos de dar a estos órganos de autoridad electoral la importancia que merece.

Es cierto que el procedimiento electoral se lleva a cabo en un plazo determinado, inicia en una semana específica de un mes determinado del año anterior a las elecciones y concluye una vez que se ha resuelto el último de los medios de impugnación que se promueven con motivo de esa elección y que el punto culminante quizá sea la jornada electoral.

Y todo está sujeto a plazos, a términos inclusive, a tiempos establecidos en días, horas, semanas, meses, etcétera; y que el calendario electoral nos lleva a un principio electoral fundamental tutelado también por la Constitución, el principio de definitividad, no sólo la definitividad de actos y resoluciones, sino la definitividad en las etapas constitutivas de todo el procedimiento electoral.

De ahí que parezca natural encontrar disposiciones como la del artículo 179. “Los partidos políticos deben acreditar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral, en este caso de Yucatán, dentro de los 30 día siguientes a la Sesión de Instalación del Consejo respectivo”.

En consecuencia, parece lógica, parece absolutamente clara y admisible la consecuencia. Si dentro de ese plazo no se hace la acreditación, los partidos políticos se quedan sin representante como sanción a su conducta omisiva; pero si la celebración de las elecciones es corresponsabilidad también de los partidos políticos, ¿por qué premiar su conducta omisiva, quizá negligente, quizá torpe, con que no tengan representantes ante los Consejos? Pierden parte de esa responsabilidad a la que están obligados a cumplir por disposición constitucional, al tiempo que tienen derecho a formar parte de esos órganos colegiados, directores del procedimiento electoral.

En consecuencia, la propuesta, la solución del proyecto me parece lo más congruente con un sistema democrático nacional.

Como parte de este sistema democrático puede, en cualquier momento, el partido político acreditar a su representante, como puede también en cualquier momento retirar a su representante, obviamente en cada caso con las consecuencias que ello conlleve. Si el representante no es acreditado con toda oportunidad, cuanto haya acontecido antes de la acreditación no podrá ser motivo ni siquiera de cuestionamiento por el representante extemporáneo, por el representante que de manera moratoria se ha incorporado al consejo correspondiente, distrital o municipal.

A partir del momento en que se incorpora, surten para él todos los efectos jurídicos que la normativa prevea para los representantes de los partidos, tanto en derechos como en deberes, en funciones, en facultades, en fin, en todos los aspectos consecuenciales de la incorporación al órgano de dirección.

Pueden retirarse en el momento que quieran, pero asumen también la consecuencias de su retiro, no pueden alegar que no fueron escuchados en una determinada sesión si su decisión fue separarse, si su decisión fue no estar presente en esa sesión, tienen todo el derecho de retirarse, pero asumen toda la responsabilidad de las decisiones asumidas en aquellas sesiones en las cuales no hayan estado presentes. Y no pueden después aducir que no fueron oídos, que sus puntos de vista no fueron escuchados si no los pudieron expresar en el momento y lugar adecuado.

Coincido con la propuesta y votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, Presidente, por hacer uso de la palabra, seguramente llegaré a lugares comunes que han explorado impecablemente la ponente y los Magistrados Pedro Penagos y Flavio Galván.

Para mí, son muy importantes estos asuntos de la perspectiva del control de constitucionalidad cuando estamos ante disposiciones legales en la materia electoral que nos permiten un contraste muy importante de frente a la Constitución para ver, precisamente, si estas normas legales, en el caso concreto de la ley electoral del Estado de Yucatán, pasan el test de constitucionalidad, digo que tenemos una oportunidad muy importante.

¿Dónde está el acto de aplicación de esta disposición legal del Estado de Yucatán, qué es lo que da lugar a que se pueda hacer el ejercicio de control constitucional? El 29 de enero de este año, don Juan Miguel Castro Rendón, el representante propietario de Movimiento

Ciudadano ante el Consejo General del INE, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Yucatán la solicitud de acreditación de todos sus representantes del instituto político en el cual milita, ante los Consejos Distritales locales de ese estado para participar en el proceso electoral 2014-2015.

En respuesta a esa solicitud del 12 de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto local de ese Estado, determinó negar la acreditación de los consejeros distritales que proponía el representante de Movimiento Ciudadano por la extemporaneidad de la solicitud de registro.

Ahí está el acto concreto de aplicación, porque el Instituto Estatal Electoral se funda en lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y ahí nace, si me permiten, el acto de aplicación de esta disposición legal que se tilda de inconstitucional.

¿Qué establece este precepto? Lo han leído todos, déjenme ponerlo en esta perspectiva: Determinan que para el desarrollo del proceso electoral, los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General a más tardar en el término de 30 días contados a partir de la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate. Vencidos estos plazos los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante todo el proceso electoral, salvo aquellos que estén en el supuesto previstos en esta ley.

Y qué nos alegan vía agravios en cuanto a la falta de regularidad constitucional de este precepto que es desproporcionado y esto es el mérito del proyecto. La consecuencia jurídica que se establece en el párrafo segundo del artículo 179 de la ley electoral del Estado de Yucatán de frente al término de 30 días, para la acreditación de los representantes a partir de la fecha de la sesión de instalación del Consejo.

Es decir, que la norma es desproporcionada de frente, la consecuencia jurídica de frente a la regularidad constitucional y legal. Pero digo que, para mí, es una muy buena oportunidad de discutir el tema, porque para juzgar que una norma legal es inconstitucional pues tiene que tener una lógica de contraste con la Constitución, con un precepto concreto o varios preceptos de la Carta Magna que determinen que no es acorde con lo dispuesto en la Constitución.

¿Qué dice el artículo 41 de la Constitución Federal a este respecto? reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público. Este reconocimiento de entidades de interés público de los partidos va más allá de un reconocimiento, sólo de que forma o de que tienen esta característica.

El reconocimiento de entidades de interés público de los partidos políticos los ubica como órganos que hacen un control tuitivo sobre todo el sistema electoral mexicano, fundamentalmente de frente a los procesos electorales.

La Constitución determina de manera puntual que la ley determinará la forma específica de intervención de los partidos en los procesos electorales. Como principio constitucional se establece la facultad de los partidos de contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos a hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Hay un principio constitucional a favor de los partidos políticos de ser uno de los instrumentos a partir de los cuales la ciudadanía llega a la representación política en nuestro orden jurídico.

Ahí está el mandato constitucional, ahí están los objetivos desde la constitución de los partidos políticos de frente a su desempeño ordinario, pero fundamentalmente en los procesos electorales. Es decir, la Constitución da el lineamiento de que es finalidad de los

partidos políticos promover la participación de la sociedad en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Y, ¿cómo contribuyen los partidos políticos o cómo estas disposiciones constitucionales se hacen efectivas? A través de la permisión absoluta del desempeño de los partidos políticos, primero, dentro de la lógica ordinaria del sistema político mexicano, pero fundamentalmente en los procesos electorales.

Y, entonces, en esa perspectiva debemos analizar las normas atinentes a las funciones de los consejos distritales en los procesos electorales y también en su desempeño concretizado. ¿Qué nos dice la ley en el Estado de Yucatán en cuanto a las funciones de los Consejos Distritales?, que son precisamente la calidad de consejeros distritales las que se les negó reconocer a los miembros de Movimiento Ciudadano en este proceso electoral en el estado de Yucatán.

¿Qué nos dice la ley? Dentro de las funciones de los Consejos Distritales destaca: vigilar la observancia de la ley electoral, así como los acuerdos y resoluciones que se emitan por las autoridades electorales a partir de la instalación de los consejos hasta la conclusión del proceso electoral. Son verdaderos garantes los consejeros distritales, todos, de que los acuerdos y resoluciones que afectan al proceso electoral se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Les deposita la legislación en Yucatán la atribución de fungir como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores con motivo de infracciones a las normas electorales, les da la facultad de registrar y sustituir a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

También les deposita la revisión y verificación de los requisitos que deben observarse en el registro de candidatos a los cargos mencionados.

Sólo por último, son garantes de la entrega de materiales electorales a los consejos municipales electorales y participan, por supuesto, como función esencial en el cómputo de las elecciones de gobernador y diputados locales por el principio de mayoría relativa y reciben los recursos de inconformidad que se presenten en contra de los señalados cómputos.

Me disculpo por la descripción de las funciones inherentes a los Consejos Distritales, que es precisamente donde no se les está permitiendo participar a los consejeros del partido político Movimiento Ciudadano, para que a partir de la disposición constitucional impuesta en el artículo 41, que es finalidad de los partidos políticos contribuir a los órganos de representación política en el Estado mexicano encontramos que la manera de contribuir a esta integración se hace, entre otros métodos, en los consejos distritales de, en este caso, los institutos electorales locales y con la reforma constitucional a través de las OPLEs.

En esta perspectiva, por eso era para mí fundamental fijar esta posición, la consecuencia jurídica que se establece en la ley electoral del Estado de Yucatán, de si no se acredita a los representantes de los partidos ante el Consejo General del Instituto a más tardar en el término de 30 días contados a partir de la fecha de la Sesión de Instalación del Consejo, que es tenerlos a los representantes como no acreditados, esto es, no formando parte del consejo respectivo, pero se ve a todas luces desproporcional con la función que tienen principalísima los consejos distritales en el proceso electoral y con la directriz constitucional de que los partidos deberán contribuir a la integración de los órganos de representación política.

No hay forma de que la consecuencia jurídica que contiene este precepto pase el tamiz de la regularidad constitucional, no hay forma de que sea proporcionada, no hay forma de que sea idónea o que sea eficaz para el fin perseguido.

Lo fundamental del proyecto que nos presenta la Magistrada Alanis, por supuesto, en mi perspectiva, tiene que ver con que liberamos, así en sentido la orientación de la votación, liberamos la consecuencia jurídica del no registro de los consejeros distritales de los partidos políticos dentro del proceso electoral para formar parte de los Consejos Distritales. Y al decir lo liberamos, lo digo con la puntualidad que lo han sostenido mis pares, es decir, debe permitirse su participación de los propuestos como consejeros distritales en cualquiera de la fase del proceso electoral; es decir, la acreditación puede darse en cualquiera de las fases del propio proceso electoral con las consecuencias inherentes a obtener la acreditación en una etapa concreta del proceso electoral en relación con el desempeño del propio proceso en etapas en las que no haya formado parte del consejo distrital. Esto es muy puntual el proyecto en determinar.

El plazo de 30 días cómo lo ve el proyecto, y creo que en eso hemos coincidido todos, como un plazo racional, precisamente, porque el proceso electoral se desarrolla por etapas y en esa lógica hay una racionalidad de una exigencia de puntualizar el registro en ese periodo, pero aceptar la consecuencia jurídica, que es la no permisión de la participación del partido político en los Consejos Distritales a través de los consejeros acreditados nos parece creo, yo me sumo, desproporcional con los fines que tienen los partidos políticos y que les reconoce la Constitución en el artículo 41, que es contribuir a la representación nacional a través de su participación en los procesos electorales.

Creo que en la perspectiva en que se confeccionó esta norma legal no corre en la sistemática o en la regularidad que hoy se nos exige en los procesos electorales de frente a la Constitución.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Haré uso de la palabra únicamente para señalar, en muy breves palabras, que mi voto será también a favor del proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa porque, efectivamente, yo encuentro que el precepto que se tilda de inconstitucional, o sea, el 179 de la legislación de Yucatán, tiene una independencia de lo que ya han señalado mis compañeros para no volver a incurrir en la misma tónica y repetir las mismas situaciones, quisiera señalar que de su texto ya en forma inminente es contradictorio y, por lo tanto, no lo comparto.

Dice textualmente el artículo 179.- “Para el desarrollo del proceso electoral, los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto a más tardar, en el término de 30 días contados a partir de la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate. Vencidos estos plazos, los partidos que lo hayan acreditado, sus representantes no formarán parte del consejo respectivo durante el proceso electoral, salvo aquellos que estén en los supuestos previstos en la ley”.

Y a continuación en otro párrafo señala: “Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los Consejos del Instituto”. Digamos, esto es, precisamente el espíritu que debe contener una legislación, que en todo momento el partido esté debidamente representado ante el Consejo dado a la intervención que tienen directamente los partidos en el proceso electoral y a efecto de darle equidad y certeza al proceso electoral.

Si les permite el cambio en cualquier momento ¿por qué no les permite la designación en todo el tiempo de que dure el proceso por cualquier circunstancia? A efecto, precisamente, de no dejarlos sin la representación que la Constitución propiamente le señala.

Para mí, el término de 30 días que se señala en la primera parte del precepto es un término ideal. Es un término ideal a efecto de tener todas las circunstancias perfectamente bien establecidas para el desarrollo del proceso electoral, pero las consecuencias que se señalan a continuación, que son, y las convierte lejos de un término ideal en un término fatal, que definitivamente no puedes prevalecer constitucionalmente porque rompería todos los principios que señala la Constitución como requisitos esenciales para el desarrollo del proceso electoral.

Por estas circunstancias y para no abundar, votaré, como lo señalé en un principio, a favor del proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria de Acuerdos en Funciones, sírvase tomar la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Presidente, con gusto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 815, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 507, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En el recurso de apelación 87, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de reconsideración 52, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la inaplicación al caso concreto, de la porción normativa del artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los términos señalados en la ejecutoria.

En consecuencia, comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la presente ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

Tercero.- Se revoca la determinación contenida en el oficio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Cuarto.- Se ordena al citado Consejo, proceda a acreditar los registros de los representantes del Movimiento Ciudadano ante los Consejos Distritales, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 124, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Especializada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 131, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con cinco proyectos de sentencia consistentes en dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos recursos de apelación y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En principio, refiero al juicio ciudadano 811 de este año, promovido por Miguel Ángel Haro Moreno, para controvertir los acuerdos 46 y 47 de este año en curso del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

El primero, mediante el cual se otorga el registro como candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, por el Partido Humanista, a Antonio Pérez Yescas.

Y el segundo, que niega el registro correspondiente al hoy actor.

Se propone justificar el *per saltum* dado el avance del actual proceso electoral estatal que ya se encuentran en el periodo de campaña. De ahí que no es dable exigir al actor agotar el correspondiente medio de defensa local.

El proyecto propone declarar fundado el motivo de inconformidad, consistente en que el Instituto local responsable no fundó, ni motivó sus resoluciones, por lo que dejó de brindar certeza al Partido Humanista respecto de la legitimidad de sus dirigentes para llevar a cabo el registro de candidatos.

En efecto, esta Sala Superior advierte que la autoridad administrativa responsable sólo basó su decisión en reglas elementales de valoración probatoria, en tanto que privilegió aquella documentación que obraba en archivos propios en copia certificada respecto de diversos documentos que se le exhibieron en copia simple.

Esto es ante el hecho de tener dos solicitudes de registro de diferentes cargos para el cargo de Gobernador del estado de Sonora, por el Partido Humanista, firmadas por dos personas distintas, resultada dable y oportuno acudir a la autoridad administrativa electoral que tiene la facultad legal de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, es decir, al Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, conforme a lo establecido por los artículos 55, numeral 1, inciso I, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales y no sólo a atenerse a la información proporcionada por los solicitantes en conflicto, máxime si se toma en cuenta el contexto nacional en el que se ha desarrollado la dinámica política en los últimos meses, donde se observa un conflicto al interior del partido político.

En ese tenor, el proyecto propone ordenar a la responsable que consulte al Instituto Nacional Electoral para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le informe quién ostentaba la dirigencia del Partido Humanista en el Estado de Sonora, al momento de la solicitud de registro de candidato a Gobernador de esa entidad. Conforme a la información que obra en los registros que administra y una vez que reciba la respuesta, deberá emitir los acuerdos debidamente fundados y motivados, en los que determine la procedencia o no de registro de las dos solicitudes presentadas por el Partido Humanista, de modo que hasta en tanto la autoridad responsable emita los nuevos acuerdos, se propone que quede vigente el registro como candidato del Partido Humanista a Gobernador del Estado de Sonora, del ciudadano Antonio Pérez Yescas.

Enseguida doy cuenta con el segundo proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 822 de 2015, promovido por José Luis Gutiérrez Cureño, a fin de controvertir la resolución de 16 de marzo de 2015, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de inconformidad 56 y 50 acumulados, en los que confirmó las designaciones de Hortensia Aragón Castillo y Fidel Calderón Torreblanca, en las listas de candidatos a diputados federales plurinominales por tal instituto político.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución mencionada para que la Sala Superior ordene a la señalada comisión jurisdiccional retirar de esa lista a Fidel Calderón Torreblanca, por considerar que es inelegible de conformidad con el artículo 288 de los

Estatutos del partido y, en su lugar, lo incluya a él, al considerar que cumple con todos los requisitos señalados en los estatutos y en la convocatoria.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, el órgano partidista incorrectamente estimó inconstitucional el señalado precepto estatutario para declarar apegado a la legalidad el registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional sin que reúnan todos los requisitos de elegibilidad, ya que para ello se concretó a reiterar un criterio de la Sala Regional Toluca a pesar de que la determinación relativa según alega el demandante sólo tuvo efectos para el caso particular.

El proyecto propone, en principio, estimar que no asiste la razón al actor al señalar que el órgano partidista responsable incorrectamente adoptó el criterio establecido por la Sala Regional, porque el artículo 99 de la Constitución, establece que las resoluciones que se dicten al resolver la no aplicación de leyes en materia electoral, se limitarán al caso concreto sobre el que versa el juicio, por lo que no está obligado a adoptar ese criterio, sino que, en atención a lo dispuesto por el artículo primero del propio ordenamiento fundamental, debió proceder a analizar si cabía hacer la declaratoria inconstitucionalidad de esa norma y no concentrarse a determinarlo, así, de manera implícita, mediante la simple reiteración del precedente mencionado.

Contrario a ello, la consulta estima a la autoridad partidista al ejercer sus funciones formalmente jurisdiccionales al interior del partido de forma correcta se apegó al criterio establecido por la Sala Regional, al decidir el conflicto interno que le fue planteado por el aquí actor.

En ese sentido, la Ponencia estima que como se considere la resolución partidista, el artículo 288 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática establece una restricción indebida que no encuentra sustento constitucional y legal, y que además tampoco resulta necesaria, ni idónea, ni proporcional, ya que prohíbe acceder a candidaturas plurinominales a regidores, legisladores federales o locales que hayan asumido el cargo de Senador, Diputado federal o local o regidor por la vía plurinomial en el periodo inmediato anterior hasta en tanto no hayan transcurrido tres años, restricciones que se estiman incompatibles con los derechos, bases, principios, fines y valores en materia electoral.

De esta manera el proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución en la que se aprueba la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática aprobada por mayoría calificada del Noveno Consejo Nacional del propio partido.

Por otra parte, el recurso de apelación 70, se interpuso por el partido político Morena a fin de impugnar la presunta dilación y omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y del Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Nacional Electoral, en relación a diversos actos en la tramitación y sustanciación de las quejas y promociones que presentó contra el Partido Verde Ecologista de México, así como la a la división de la *litis* al generar distintos expedientes a pesar de tratarse de idéntico, quejoso y denunciado.

En la propuesta se estiman infundados los disensos del recurrente, toda vez que del análisis de las constancias de autos, no se advierte que en las quejas que interpuso se esté en presencia de una omisión injustificada, menos aún que pueda calificarse como práctica dilatoria en la instrumentación de los asuntos, dado que las autoridades responsables han concluido la fase relativa a la investigación mediante la integración de los expedientes respectivos, incluso la Sala Regional Especializada ha resuelto los procedimientos especiales sancionadores y, por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha emitido resolución en el procedimiento sancionador ordinario al que alude el recurrente.

Respecto al argumento que, en términos generales, hace valer el apelante en relación a que la responsable indebidamente dividió la *litis*, en todas las quejas el agravio se desestima en atención a que la acumulación de todas las quejas resultaba inviable para la autoridad, toda vez que, con independencia de que en todos los asuntos se denunciara al mismo sujeto, lo cierto es que en algunos casos se plantearon hechos distintos y en otros la presentación de las quejas tuvo verificativo en fechas diferentes..

En razón de lo anterior, se declaran infundadas las omisiones y dilaciones reclamadas.

Ahora doy cuenta con el cuarto proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 85 del 2015, promovido por Morena, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se desahoga la consulta formulada por Emilio Raúl Sandoval Navarrete respecto de la aplicación de diversas disposiciones relacionadas con la transmisión de propaganda gubernamental, por considerar que la respuesta es contraria a los principios y normatividad aplicable.

En la propuesta se estiman infundados los motivos de agravio que controvierten las respuestas uno y tres, relacionadas con la imagen y voz de los funcionarios que tienen la obligación de rendir Informes de Gobierno, así como la difusión que al respecto realiza el Presidente de la República sobre su periodo de gestión.

Este calificativo obedece a que la responsable respondió de manera adecuada tales cuestionamientos al invocar diversos criterios de interpretación de esta Sala Superior en torno a la propaganda gubernamental, al exponer que no será considerado como propaganda el Informe Anual de Labores o Gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, siempre y cuando sean emitidos en los términos que exige la norma y la interpretación jurisdiccional.

Así, también se estima infundado el agravio respecto a la respuesta de la pregunta identifica con el número dos relacionada con la transmisión de los mensajes del Jefe de Gobierno del Distrito Federal fuera de su territorio, esencialmente porque la difusión de los mensajes deben basarse en la cobertura que tenga cada radiodifusora, tal como se explica en el proyecto.

En ese sentido, se considera que las respuestas otorgadas por el Consejo General en el acuerdo controvertido son congruentes desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, toda vez que se encuentran dirigidas a responder los cuestionamientos planteados a partir de dos premisas en las que le informa de manera genérica que el marco normativo que traza el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal forja un mandamiento que comprende a todos los servidores públicos, así como al diverso 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los elementos para la difusión del Informe de Labores.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Finalmente, respecto al proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 143 de este año, interpuesto por el partido político Morena, a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó, entre otras cuestiones, escindir los hechos denunciados, la propuesta propone considerar infundados los agravios dirigidos a controvertir la escisión de los actos referentes al uso indebido del Padrón Electoral, porque como lo razonó la responsable, tal evento no configura una posible contravención a las normas sobre propaganda político-electoral y, por tanto, no encuadra en alguno de los supuestos de

procedencia del procedimiento especial sancionador, por lo que se estima correcto que se tramitan en un procedimiento ordinario.

En distinto orden, se advierte incongruencia en el acuerdo impugnado referente a la supuesta presión o coacción al electorado para obtener su voto por parte del partido denunciado, puesto que en el punto cuarto, si bien se determina escindir esos actos para que sean conocidos en la vía ordinaria, en el siguiente punto se ordena emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos al Partido Verde Ecologista de México, dentro del procedimiento especial sancionador por los mismos hechos.

En ese sentido, al existir una incongruencia, se considera que lo correcto es que los hechos señalados correspondan a la vía especial, ya que son elementos relacionados a la entrega de las tarjetas de descuento, de lo contrario se dividiría la continencia de la causa en perjuicio del menor, mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de las cuestiones relacionadas, lo que podría romper con la continuidad necesaria y conveniente que requiere el trámite de los eventos referidos.

Por tales razones, se propone modificar la materia de la impugnación en términos de lo considerado en el proyecto.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son ponencia de un servidor, Secretaria.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 811, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revocan los acuerdos impugnados, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del citado Instituto, realizar las acciones señaladas en los términos referidos en la ejecutoria de mérito.

Tercero.- Hasta en tanto la autoridad responsable emita los nuevos acuerdos, queda vigente el registro como candidato del Partido Humanista al Gobierno de Sonora, del ciudadano Antonio Pérez Yescas.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral, para coadyuvar en el cumplimiento de la resolución en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 822, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En el recurso de apelación 70, de este año, se resuelve:

Único.- Se declaran infundadas las omisiones y dilaciones reclamadas, atribuidas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 85, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 143 de este año se resuelve:

Único.- Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el fallo.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 768 de 2015, promovido por Gustavo Manuel Ramírez Gutiérrez, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de impugnar la resolución emitida en el procedimiento sancionador intrapartidista de queja en la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político determinó cancelar la afiliación del actor.

En primer lugar, el demandante aduce que le causa agravio que la Comisión partidista responsable admitió indebidamente la queja presentada por Ana Rosa Ramírez Rea, mediante correo electrónico y no por escrito y con firma autógrafa de la quejosa.

En consideración de la Ponencia, le asiste la razón al demandante porque del análisis de la normativa partidista y supletoria se arriba a la conclusión de que la queja presentada en contra del actor no cumple el requisito de procedibilidad consistente en la firma autógrafa del promovente, establecido en los artículos 465, párrafo 3, inciso a), y 471, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable como normativa supletoria que prevé el artículo 55 del estatuto de Morena, vigente al momento de la presentación del escrito de queja.

Por tanto, si Morena estableció en su normativa interna en ejercicio de su derecho de auto-organización y autodeterminación la supletoriedad de leyes generales en la materia electoral, las cuales establecen requisitos para la procedibilidad de los procedimientos sancionadores intrapartidistas es fundada la pretensión del actor.

En este sentido, se propone revocar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 790 de 2015, promovido por Nancy Rodríguez Ramos, en contra del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir lo que denominó la negativa *ficta* de registrarla como militante del citado partido político.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone tener por satisfecho el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en haber agotado el principio de definitividad y declarar fundado el concepto de agravio relativo a la omisión del órgano partidista responsable de dar respuesta por escrito a la solicitud de afiliación de la actora, tomando en consideración que el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional vigente al momento en que la actora presentó su solicitud de registro, establece que el Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el Padrón Nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

En este sentido, a juicio de la Ponencia y dado que la actora no ha tenido la oportunidad de contradecir el incumplimiento de los requisitos a que aluden los órganos partidistas que se precisan en el proyecto, y que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el citado reglamento se considera que lo procedente es ordenar el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos nacionales intrapartidistas, todos del Partido Acción Nacional que en el ámbito de su respectiva competencia, acuerden de inmediato, por escrito, la solicitud de afiliación presentada por Nancy Rodríguez Ramos, quedando vinculados al deber de notificar inmediatamente a la actora el mencionado acuerdo y dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes.

En tercer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 804 y 806 de 2015, promovidos por Pedro Martínez Flores en contra de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de controvertir el acuerdo por el que se aprobó la designación de candidatos a Diputados federales por el principio de representación proporcional para integrar la lista de circunscripción plurinominal respectiva, por el estado de Zacatecas.

Previa acumulación y una vez que se desestiman las causales de improcedencia hechas valer, en el proyecto se considera infundado el concepto de agravio en el que el actor aduce

que fue citado por una Comisión auxiliar que no está prevista estatutaria ni reglamentariamente y, por tanto, sin facultades para tomar decisión.

Al respecto, en el proyecto se considera que la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos se integró conforme al Estatuto del partido y al Reglamento correspondiente, cuya actuación se limitó a entrevistar a los precandidatos y a presentar un dictamen a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido político, sin que hubiera tomado alguna determinación.

Por otra parte, el actor afirma que para la designación se debió llevar a cabo un procedimiento para verificar, entre otras cuestiones, que los precandidatos cumplieran los requisitos de elegibilidad; sin embargo, únicamente se hizo la designación.

Lo anterior, a juicio del ponente es infundado, toda vez que la resolución se emitió, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos 555 y 569, ambos de 2015.

Se justificó la designación directa en tanto el procedimiento interno ordinario quedó sin efectos y se consideró como precandidato al ahora actor, sin que hubiera sido necesario requerir nuevamente los documentos y constancias a los precandidatos para que acreditaran los requisitos de elegibilidad, toda vez que al haber participado en el procedimiento ordinario de elección ante la militancia, esas constancias ya se habían presentado y valorado en su oportunidad por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

Consecuentemente, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 817 de este año, promovido por Francisco Domínguez Servián, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a fin de controvertir la sentencia dictada en un recurso de apelación por la cual se modificó el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local para dejar sin efectos el desechamiento de uno de los elementos de prueba ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación a la prevención que se le hizo respecto de la denuncia que presentó en contra del ahora actor.

En el proyecto, se considera fundado el concepto de agravio relativo a que es incorrecto el criterio sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Querétaro, en el sentido de que en un procedimiento especial sancionador las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas.

Lo anterior, porque el procedimiento especial sancionador se caracteriza por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses de manera inmediata.

De ahí que, en el caso del denunciante, la única oportunidad que tiene para ofrecer y aportar pruebas es en su escrito inicial, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y por tanto confirmar el acuerdo primigeniamente controvertido, emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el 16 de febrero de 2015.

Por último, doy cuenta con el recurso de reconsideración 56 de 2015, promovido por Antonio Pérez Vian y Marcelo Morales Hernández para impugnar la sentencia emitida por la Sala

Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional, al resolver los juicios ciudadanos 235, 239 y 241 a 243 del índice de esa Sala Regional, la cual dejó sin efectos el procedimiento ordinario de selección de candidatos a Diputados federales por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral 16, en el Estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba y ordenó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, acordar lo procedente.

En el proyecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que se aduce que, indebidamente, la Sala Regional responsable inaplicó diversas disposiciones partidistas, porque de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que no se hizo análisis de constitucionalidad o convencionalidad respecto de precepto normativo alguno que concluyera en su inaplicación expresa o tácita, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún tratado internacional, sino que únicamente se hizo la interpretación de diversas normas internas, lo que no vulnera los principios de auto-organización y autodeterminación, toda vez que si bien es cierto que concluyó que ante la nulidad del procedimiento ordinario de selección de candidatos lo procedente era que la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional llevara a cabo la designación correspondiente, también lo es que en la sentencia impugnada se ordenó remitir los autos al aludido órgano intrapartidista para que, en plenitud de atribuciones, tomara la determinación que, conforme a Derecho considerara procedente, sin que hubiera quedado vinculada a llevar a cabo un nuevo procedimiento interno o a designar directamente.

En cuanto a los demás conceptos de agravio, se propone calificarlos como inoperantes, en tanto que se aducen cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En consecuencia. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 768, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; así como el procedimiento administrativo sancionador intrapartidista para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 790, de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos nacionales intrapartidistas, todos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de su competencia, acuerden de inmediato, por escrito, la solicitud de afiliación de la actora en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Quedan vinculados al deber de notificar de inmediato a la actora el mencionado acuerdo, e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria exhibiendo las constancias correspondientes.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 804 y 806, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 817, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo.- Se confirma el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto del Estado de Querétaro.

En el recurso de reconsideración 56, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Xalapa.

Secretaria Heriberta Chávez Castellanos, dé cuenta, por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza, los cuales hago propios para los efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Heriberta Chávez Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 834 del presente año, promovido por Jorge Alberto Díaz Astudillo, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el 20 de marzo del año en curso, dictada en el juicio de inconformidad 174 de 2015.

En el proyecto, se propone estimar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, esencialmente por lo siguiente:

Son inoperantes los agravios donde el enjuiciante afirma que la elección de candidaturas a Diputados federales por la vía del principio de representación proporcional en el Estado de Morelos, se han cometido diversas violaciones. Lo anterior, porque sus manifestaciones son repeticiones de lo que se planteó ante el órgano partidario responsable, sin que se combatan las razones y fundamentos que éste le dio al resolver el juicio de inconformidad atinente.

Por otra parte, es infundado el agravio en que se aduce que la Comisión Jurisdiccional incumplió con el principio de exhaustividad ya que omitió el análisis de fondo del asunto y sólo rechazó el medio de impugnación por extemporáneo. Ello, porque contrario a que señala el impetrante, el órgano partidista responsable, en la resolución impugnada, sí consideró oportuna la presentación de la demanda.

Igualmente es inoperante el agravio en el que se señala que la responsable violó el principio de exhaustividad al no analizar el fondo de los agravios presentados, limitándose a argumentar lo que se estableció en el reglamento para la elección de candidatos, sino que éste es un reglamento contradictorio con las disposiciones constitucionales de la libertad del sufragio.

Lo inoperante del agravio deriva de que el actor no realiza la mención de cuáles fueron los planteamientos que se dejaron de analizar, la lesión que ocasiona a sus derechos y cuál disposición del reglamento en específico es inconstitucional.

Además, no desvirtúa lo argumentado por la responsable en el sentido de que la calificación de los votos estuvo apegada a lo ordenado por la Comisión Organizadora Electoral tanto en el manual de la jornada electoral como en lo establecido en la convocatoria.

Por otra parte, respecto a que no se examinó su alegación consistente en la ausencia o falta de necesidad de apertura de paquetes electorales, en el proyecto se estima que le asiste la razón al enjuiciante en el sentido de que no se contestó de manera frontal su agravio, sin embargo, de la lectura del acta de sesión permanente y validación de resultados se advierte la apertura de un solo paquete a solicitud de la representante del actor, de tal forma que la omisión de respuesta no depara perjuicio.

Finalmente, se considera inoperante el agravio en que señala que la responsable, lejos de procurar justicia a través de las diligencias para mejor proveer, optó por no realizarlas, a pesar de tener facultades para ello.

Lo anterior, en razón de que el actor plantee el agravio de manera general y dogmática, dado que no identifica alguna petición particular que presuntamente la responsable haya dejado de proveer.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución que fue materia de impugnación.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 42 del año en curso, promovido por Efraín Morales Sánchez por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente para la elección de diputados de mayoría relativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Extraordinaria del 1 de marzo del presente año, que señalan la obligación de constituir una asociación civil quien se encargará de la elaboración de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos independientes, así como en contra del oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del propio Instituto, respecto de los errores u omisiones del Informe de Ingresos y Gastos erogados para la obtención del apoyo ciudadano.

Se propone el sobreseimiento respecto de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 1 de marzo de la presente anualidad, en virtud de haber sido extemporánea su impugnación, tal y como se señala en el proyecto.

En relación a la impugnación del oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los agravios se consideran inoperantes al no combatir de manera frontal el contenido del oficio impugnado.

En consecuencia, se propone la confirmación del acto impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 510 del año que transcurre, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora el 20 de marzo de 2015, por la que confirmó el auto de 8 de febrero del propio año suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa por el que se acreditaron representantes de la coalición *Por un Gobierno Honesto y Eficaz*.

En el proyecto, se propone declarar infundado el único agravio hecho valer por el accionante, toda vez que la sentencia impugnada no transgrede lo previsto en la normativa constitucional y legal en la materia.

Lo anterior es así, en razón de que de la interpretación sistemática de las normas constitucionales ilegales aplicables, se colige que las coaliciones registradas para una elección estatal podrán acreditar un representante propietario y un suplente ante los Consejos general, distritales o municipales el referido organismo público local electoral, dependiendo de la elección en la que participe, según sea el caso, al tratarse de una coalición total o parcial.

Por ende, si la normativa electoral en la materia establece el derecho de las coaliciones de nombrar representantes que integrarán los consejos distritales y municipales del referido Instituto local, se entiende que también pueden registrarse ante el Consejo General de dicho ente público, tomando en cuenta la elección en la que participe en forma coaligada, como en el caso es la de gobernador, ya que la conformación de una coalición implica una nueva representación que por regla general sustituye en todos los efectos la de los partidos políticos coaligados, lo que significa que cada partido no actuará sólo por conducto de su representante cuando se trate de defender los intereses comunes de la coalición, lo cual se explica a partir del hecho de que el representante de cada partido no está facultado para ello, pues en ese caso la actuación será por conducto de un representante común.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación por favor.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretaria.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En consecuencia. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 834, de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido de Acción Nacional.

En el juicio electoral 42, de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo.- Se sobreseen los motivos de agravio formulados por el actor, en los términos de la ejecutoria.

Tercera.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 510, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 825 de este año, promovido por Eduardo García Andrade, quien se ostenta como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el Estado de Coahuila contra la resolución de 13 de marzo de 2015, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en la cual se declararon infundados los agravios del actor y se confirmó la validez de la elección.

El actor esgrimió los conceptos de agravio consistentes en la indebida fundamentación y motivación, indebida valoración de pruebas, fraude mediante el abuso de un derecho, que la asociación civil y la empresa comercial que en el proyecto se refieren tienen relación con César Flores Sosa, argumentos que a juicios de la ponencia resultan infundados por una parte, y por otra inoperantes.

Lo infundado radica en que después de un análisis exhaustivo de la resolución controvertida se evidenció que la responsable correctamente realizó un análisis debidamente fundado y motivado de los agravios hechos valer por los ahora actores en el juicio de inconformidad intrapartidaria.

Además, la Ponencia estima que la propaganda contenida en los dos espectaculares denunciados, no constituye propaganda electoral en términos del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello ya que los dos anuncios no tienen incidencia de manera objetiva en el desarrollo del proceso electoral alguno, por lo que no se vulneran las disposiciones aducidas por el actor, ni de ellos puede presumirse que sea intención del denunciado César Flores Sosa o de la asociación civil que representa promocional aquel como precandidato a Diputado federal por el principio de representación proporcional por el Estado de Coahuila, ni se señala expresamente la calidad de precandidato por medios gráficos y auditivos tal y como se estipula el precepto legal antes citado.

Respecto de los demás motivos de inconformidad, por tener íntima relación entre sí se estiman inoperantes porque con independencia de las consideraciones expuestas por la responsable éstos dependen de que los dos anuncios referidos sean considerados propaganda electoral, por lo que a ningún efecto práctico conduciría realizar un análisis exhaustivo a la luz de los derechos de los motivos de inconformidad señalados por el impetrante en relación con las consideraciones expuestas por el órgano partidario responsable.

Ello porque de acuerdo con lo anteriormente expuesto y relativo a la existencia de los dichos medios de difusión, éstos no son considerados actos de precampaña atento al contenido de la referida normativa electoral.

Asimismo se consideran inoperantes porque ya fueron motivo de análisis y pronunciamiento por parte de la Comisión responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 835 de 2015, promovido por Sergio

Alejandro Rico Torres, contra la resolución de 24 de marzo de este año, dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En su demanda se advierte que el actor controvierte la omisión de expedir la convocatoria para el proceso de integración de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del citado instituto político.

Sin embargo, tal cuestión ya fue decidida por esta Sala al resolver el diverso juicio ciudadano 535/2015 el 19 de febrero del año en curso.

Por lo que, en el caso, se actualizan los elementos de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que resulta innecesario que en este particular exista un pronunciamiento sobre el mismo tema, dado los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante.

Ahora bien, respecto de los restantes agravios a los que el actor señala que la Comisión Temporal Revisora y la Comisión Política Permanente al ser autoridades intrapartidarias sólo pueden realizar lo que la ley les permite y no pueden formar parte de las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional ya que ellas mismas las elaboran y sancionan, y que al hacer esto, el proceso de selección es una simulación de actos que entrañan una desviación del poder, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón ya que en el caso concreto se trata de órganos internos del propio instituto político y de confirmada con los Estatutos del partido sólo revisan y sancionan si los candidatos que integran dicha lista cumplen o no ciertos requisitos para poderlas integrar.

La Ponencia considera que no le asiste la razón, en virtud de que parte de un premisa equivocada al considerar que para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional tanto la Comisión Temporal Revisora y la Comisión Política Revisora son autoridades que deciden sobre la aprobación de la lista, cuestión que únicamente le corresponde al Consejo Político Nacional.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la determinación adoptada en la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 511 de 2015, en que el Partido Acción Nacional impugna la sentencia de 21 de marzo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León al resolver el juicio de inconformidad 14 de este año, mediante la cual confirmó el registro de candidaturas independientes, específicamente las de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón como candidato independiente al cargo de gobernador del Estado y de la planilla encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel para integrar el municipio de San Pedro Garza García en el Estado de Nuevo León.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Tal como se explica en el proyecto que se somete a su consideración, la pretensión esencial del partido inconforme radica en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, deje sin efecto el registro de los candidatos independientes citados.

Aduce el actor que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral al recibir las cédulas de respaldo a las candidaturas independientes no sólo debió contabilizarlas para determinar si se acreditaba el número requerido por la normativa electoral local, sino que tenía la obligación de implementar algún mecanismo de comprobación y examinación de la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano para sólo así poder concluir que la voluntad expresada mediante las firmas de apoyos son auténticas, autógrafas, puestas del puño y letra del ciudadano que respalda la candidatura, identificado con nombre, clave de elector y demás elementos de geolocalización consagrados en la ley.

Se estiman infundadas dichas alegaciones dado que la normativa electoral que rige la postulación de candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, no contiene la mínima expresión que imponga a la autoridad electoral administrativa la obligación de verificar la autenticidad de las firmas que contienen las cédulas de respaldo a los candidatos independientes, ni mucho menos que remita en forma alguna análoga a diversos métodos, mecanismos o técnicas de verificación de firmas establecidos para consulta popular, formación de partidos políticos, entre otros, que pretende el partido actor.

Por lo contrario, el artículo 208, párrafo segundo, fracción I de la ley electoral de Nuevo León establece con claridad que la Comisión Estatal Electoral verificará la cantidad, contabilizará las manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, disposición que se complementa con lo previsto en el artículo 205, en cuya redacción prevé, en contraposición a la validez, la nulidad de las manifestaciones de respaldo.

Acceder a la pretensión del partido actor implicaría no sólo imponer a la autoridad administrativa una obligación no prevista en la ley, sino que además redundaría en perjuicio a los derechos político-electorales del ciudadano que pretende ser registrado como candidato independiente y de los propios ciudadanos que respaldan su candidatura, en sus vertientes respectivas de ser votado y votar.

Además, ni en los lineamientos respectivos de la convocatoria emitida por las candidaturas independientes en Nuevo León se encuentra alguna disposición que imponga una verificación de autenticidad de firmas; por el contrario, más que constituirse en obstáculos para el registro de candidaturas independientes lo privilegian, es decir, se trata de disposiciones que tienden a privilegiar en lo posible la participación de ciudadanos en candidaturas independientes, lo que es acorde con diversos criterios emitidos por esta Sala Superior, en el sentido de potenciar el ejercicio de derechos fundamentales.

Expuesto lo anterior, al resultar fundado el agravio referido y en virtud de que el actor no alcanzaría su pretensión esencial, entonces a ningún efecto práctico conduciría realizar el análisis de diversas alegaciones de carácter procesal, formal y de fondo que el partido actor endereza contra la sentencia impugnada. De ahí que tales cuestiones resulten inoperantes.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral números 517 y 518 de la presente anualidad, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los recursos de apelación 16 y su acumulado, ambos de la presente anualidad. La Ponencia propone primeramente decretar la acumulación de ambos juicios al existir conexidad en la causa.

Por lo que toca al estudio de fondo en el primero de los agravios, los institutos políticos recurrentes sostienen que la autoridad responsable transgrede el principio de legalidad, ya que de manera indebida requirió mediante acuerdo de 13 de febrero de la presente anualidad a los partidos políticos nacionales, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no sólo diversa información para lograr la aprobación de su solicitud como coalición flexible, sino que le solicitaron la presentación de documentos esenciales, mismos que debieron haberse adjuntado en el momento de la solicitud para conformar la coalición.

A juicio de la Ponencia, dichos motivos de disenso devienen infundados, ya que la Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos objetivos, pero se omite alguna

formalidad, la autoridad electoral antes de emitir resolución debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar en su caso que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas aun cuando la ley que regula el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

Por tanto, a fin de maximizar el derecho fundamental de los partidos políticos de asociarse y de auto-organización, se deben eliminar los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de solicitud de la aprobación del registro de la coalición correspondiente.

Respecto del agravio relativo al plazo concedido por la autoridad electoral para dar cumplimiento a la prevención formulada a los solicitantes del registro de la coalición, los motivos también resultan infundados, ya que estima adecuada la actuación de la autoridad responsable con relación al plazo de 10 días otorgado por la autoridad electoral para que los solicitantes del registro de la coalición en comento, respondían a la prevención de 13 de febrero de 2015, pues dicho plazo se estima pertinente, razonable y suficiente para dar oportunidad de que los partidos políticos correspondientes ejercieran su derecho de audiencia de manera adecuada.

Por otra parte, se propone infundado el argumento de que la autoridad no citó artículo de alguna ley que diera sustento a sus conclusiones en cuanto a considerar proporcional, necesario e idóneo, el plazo de 10 días concedido a los solicitantes de la coalición, pues claramente se aprecia el texto a la resolución a debate que la autoridad no sólo cita lo previsto en los artículos 14 y 41 constitucionales, sino que invoca específicamente los principios constitucionales que se respetan al aplicar el plazo referido.

También es infundado que la autoridad demandada no explica cómo llegó a la conclusión de que el plazo debe ser el mismo que tiene la autoridad para resolver, pues contrario al dicho de los actores la responsable señaló que no debía entenderse ese como el único plazo existente en el procedimiento y tampoco como un plazo que excluyera la existencia de otros, pero que era preciso considerar que resultaba proporcional a los días con que contaba para resolver el procedimiento.

En otro planteamiento los recurrentes aducen que el Tribunal responsable no se pronunció respecto de todos los argumentos tendentes a controvertir las presuntas violaciones respecto del trámite dado a la solicitud de registro de convenio de coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

La Ponencia lo califica de infundado ya que el Tribunal responsable fue exhaustivo en la sentencia impugnada pues se advierte que al momento de dictar la sentencia ahora reclamada la autoridad jurisdiccional electoral responsable se ocupó de todos y cada uno de los argumentos hechos valer en la instancia de recurso de apelación local.

Por cuanto hace al agravio en donde el Partido Acción Nacional impugna el voto aclaratorio y formulado en la resolución que ahora se impugna el mismo se propone infundado, ya que con independencia del contenido sustancial de las resoluciones que se dan en el voto aclaratorio éstas no pueden favorecer al actor pues no forman parte de las consideraciones que orienten el fallo de la autoridad responsable.

Finalmente, a juicio de la Ponencia, deviene inoperante el motivo de disenso en el que se aduce que la responsable transgrede el principio de equidad procesal en cuanto al trato preferencial para el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el sentido de que proporcionó facilidades, plazos excesivos y privilegios a estos partidos con la finalidad de otorgar el registro de la coalición solicitada.

La calificativa corresponde a que los promoventes no se centran en combatir los fundamentos y motivos que dio el Tribunal responsable para desestimar sus agravios.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, Señora Magistrada, antes de someter los proyectos de la cuenta que se acaba de dar, quisiera hacer una aclaración respecto a los resolutivos que se leyeron en el asunto marcado con el juicio electoral 42 de este año del Magistrado Manuel González Oropeza, que para los efectos de resolución hice mío.

Se leyó textualmente lo siguiente:

“Primero.- esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo.- Se sobresee los motivos de agravios formulados por el actor en los términos de la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el acto reclamado.”

Lo correcto debió haber sido:

“Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación”. Como se señala en el primero.

En el segundo, que es el error, se dice: “Se sobresee los motivos de agravio”. Es: “Sobresee en el presente juicio, por lo que respecta a tal acto, y se confirma el segundo, de los actos reclamados”.

Es cuanto.

Pasado este bochorno, yo quisiera preguntarles si tienen alguna intervención en los asuntos que se han sometido a su consideración.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 82,5 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 835, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 511, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En los juicios de revisión constitucional 517 y 518, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro.

Señor Secretario Rodrigo Escobar Garduño dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 741 y 810 de este año, acumulados, promovidos por José Alejandro Zapata Perogordo para impugnar, en el primer caso, los resultados del proceso de elección interna de candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, postulado por el Partido Acción Nacional, y en el segundo de los juicios la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido que resolvió el medio de impugnación intrapartidario promovido por el actor, en contra de los resultados del proceso interno señalado.

En el proyecto se propone acumular los citados juicios, ya que se advierte que existe una estrecha relación entre ambos.

Al respecto, en el proyecto se propone estimar infundado el agravio relativo a que el cómputo de la votación correspondiente a la segunda vuelta debió realizarse en los centros de votación, esto ya que el actor parte de la premisa equivocada de que el escrutinio y cómputo de la votación correspondiente a la segunda vuelta debe hacerse en la sede del centro de votación. Esto es así, pues de la interpretación sistemática y funcional de la normativa

partidista se aprecia que en las casillas únicamente se hace el cómputo de la votación correspondiente a la primera vuelta.

En este sentido, no resulta viable que el cómputo de la citada votación se lleve a cabo en el centro de votación, pues para ello sería necesario que de manera previa, se realice el cómputo estatal de la votación por parte de la Comisión Organizadora Electoral, lo cual en el caso se realizará el día de la elección.

Por otra parte, en relación con lo alegado por el actor en el sentido de que el número de votos nulos hace presumir que existieron irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral, el mismo se considera infundado pues este hecho en sí mismo no constituye una causa de nulidad.

Por cuanto hace a las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consistentes en que los centros de votación se integraron con personas no autorizadas y que los mismos se instalaron en un lugar distinto al autorizado, se propone desestimar los motivos de inconformidad en razón de que el actor realiza una impugnación genérica y no precisa las circunstancias particulares que acontecieron en cada una de las casillas impugnadas.

Ahora bien, en una casilla se propone declarar la nulidad de la votación, pues se acreditó que la persona que trasladó el paquete no se encontraba facultada para ello, lo cual a juicio de la ponencia constituye una irregularidad determinante.

Por lo que hace a cuatro casillas, se propone declarar la nulidad de la votación, toda vez que estaban abiertas al momento de su entrega, lo cual pone en duda la integridad de su contenido.

Por lo que hace a la votación de seis casillas, en el proyecto se propone declarar la nulidad de la votación recibida en el centro de votación, pues se acreditó que la irregularidad hecha valer consistente en una diferencia entre la votación total en la primera y segunda vuelta, resulta relevante y no permite generar certeza, ya que esta es igual o mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone declarar la nulidad de votación recibida en 11 casillas, realizar la reconfiguración de la votación y tomando en cuenta que no existe un cambio de ganador, ni se actualiza la hipótesis de nulidad de elección por anulación del 20 por ciento de las casillas, se propone confirmar los resultados de la elección, la declaración de validez y la emisión de la constancia de mayoría a favor de Sonia Mendoza Díaz.

Por otra parte, en relación con los agravios expuestos por el actor en el juicio ciudadano 810 de este año, se propone revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, pues esta Sala Superior advierte que tal resolución excede los efectos del desistimiento presentado en su momento por el ciudadano actor, toda vez que el mismo sólo fue respecto de la instancia, más no de su derecho de acción.

De tal forma que resulta ilegal la determinación de confirmar los actos relacionados con la elección de candidato a gobernador del PAN en el Estado de San Luis Potosí.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 483 de 2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2014, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la que se confirmó la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de los informes financieros anuales y de los procesos de selección interna de candidatos sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos en la referida localidad correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en donde se impuso diversas sanciones al citado partido actor.

En el proyecto se propone desestimar los agravios con relación a los siguientes temas e irregularidades advertidas, aportaciones de militantes y simpatizantes que no fueron realizadas con cheque nominativo o por transferencia electrónica interbancaria, falta de comprobación de que se haya destinado el tres por ciento y dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, para la generación y fortalecimiento de liderazgo femeninos y juveniles, pólizas contables que carecen de elementos de convicción por los servicios contratados o productos adquiridos y saldos de más de un año comprobados o recuperados, elaboración de cheques sin leyenda para abono en cuenta del beneficiario en relación con las cuentas materiales y suministros, servicios generales, actividades políticas y activo fijo.

Lo anterior fundamentalmente, porque a dichos agravios constituyen una mera reiteración de los motivos de inconformidad que el partido actor expuso en la instancia anterior, los cuales ya fueron debidamente examinados por parte de la autoridad responsable, sin que en el juicio de revisión constitucional electoral se enfrenten las consideraciones realizadas por el Tribunal local.

Además, con relación a los temas referidos contrariamente a lo sostenido por el actor, la sentencia reclamada sí está debidamente fundada y motivada, es congruente con el supuesto de la instancia respectiva y la responsable sí se ocupó de los planteamientos correspondientes.

Por ello, contrariamente a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, el Tribunal responsable consideró acertadamente que la autoridad administrativa electoral local sí tomó en cuenta todas las circunstancias que denominó atenuantes en la comisión de las referidas faltas al calificar su gravedad.

Por otro lado, se propone determinar infundados los agravios respecto a que la autoridad responsable debió aplicar en favor del actor el principio *pro homine* de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal con el objeto de salvaguardar sus derechos fundamentales, toda vez que el partido actor no demuestra que la autoridad responsable hubiera estado obligada a aplicar en su favor dicho principio pues de manera genérica sostiene que la responsable debió aplicarlo, pero omite señalar, entre otras cuestiones, cuál es el derecho fundamental cuya maximización se pretende.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 83, 87 y 88, todos de este año, interpuestos respectivamente por Roberto Gil Zuarth, así como los partidos políticos Acción Nacional y Morena, en contra de la sentencia emitida el pasado 26 de febrero por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador 24 de este año, mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas en relación con la entrega de televisores como parte del programa para la transición a la televisión digital terrestre.

Al impugnarse el mismo acto de la misma autoridad señalada como responsable se propone la acumulación de los recursos.

Se propone desestimar el planteamiento de los recurrentes relativos a que la distribución de los televisores con el logotipo *Mover a México*, afecte a los principios de imparcialidad y equidad al promocionar al Ejecutivo Federal y a los partidos políticos representados en dicho poder, porque como se desarrolla en el proyecto, dicha entrega se encuentra respaldada en la Constitución General y en la legislación reglamentaria en materia de telecomunicaciones

como un programa implementado para desarrollar las políticas públicas de transición a la televisión digital terrestre y de inclusión digital universal, y para garantizar el derecho fundamental de accesos a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, además de las constancias de autos se advierte que dicho programa de distribución de televisores digitales, aún con el *logotipo Mover a México* no se utiliza como medio propagandístico para difundir logros del Gobierno Federal, no se advierte que se trate de promoción personalizada de servidores públicos o se esté condicionando el voto de quienes reciben los equipos o se pretenda influir en la preferencias electorales, aunado a que en la fecha en que se denunciaron los motivos del procedimiento especial sancionador no había iniciado las campañas electorales de los procesos electorales en curso, por lo que debe desestimarse la pretensión de que debe suspender el programa de entrega denunciado hasta la conclusión de la jornada electoral, en los términos planteados por el recurrente, pues ello no corresponde a la materia del procedimiento especial sancionador, el cual se limita a determinar si los hechos denunciados constituyen infracciones a la normativa electoral. Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia de la Sala Especializada. Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Me disculpo, Presidente. Sólo es para hacer algunos posicionamiento en relación al REP-83/2015 y acumulados, no sé si en el anterior asunto, con el que se ha dado cuenta hay alguna intervención, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: muchísimas gracias, Presidente.

Es un asunto muy importante en el debate tanto político que se ha dado como en el debate que hemos tenido nosotros ya en la oportunidad de resolver medidas cautelares, precisamente en este concreto asunto sobre un programa de gobierno, un programa social que, como todos saben, tiene por objeto la materialidad de esta política pública relacionada con la transición a la televisión digital. Conocida coloquialmente, me disculpo, pero creo que así queda más con especificidad que es el Apagón Analógico.

Tengo de frente al proyecto que nos propone la ponencia del Magistrado Pedro Penagos una coincidencia en cuanto al programa en sí que está siendo cuestionado desde la perspectiva de los promoventes de los medios de impugnación.

Yo quisiera manifestar algunos puntos de vista que me apartan, por desgracia, de la perspectiva del proyecto en lo que hace al contexto de la difusión del programa. Insisto, no en el desarrollo de su implementación o materialidad.

El año pasado se dio la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones que viene conformada, perdón, en el 2013, el 11 de junio del 2013, la cual, entre otros preceptos, modificó el 6º constitucional, al establecer el derecho en favor de todos los ciudadanos y la correlativa obligación por parte del Estado de garantizar el acceso a las tecnologías de la información y telecomunicaciones.

Se fijó como plazo para la implementación de este programa a más tardar el 31 de diciembre de este año. Así lo determinó el artículo 5º transitorio del propio Decreto de reforma constitucional.

Esta política pública para la transición digital, es cierto, se programó con una antelación importante de frente a los procesos electorales en curso. Es decir, en este año se consolida la entrega material de las televisiones digitales, pero tiene que ver con una reforma adoptada en nuestro orden jurídico ya hace un buen tiempo.

Es patente que el programa federal fue fijado por una temporalidad concreta, pero en su implementación se previó promover la entrega de equipos receptores, también de equipos decodificadores.

Se da esta lógica de implementación del programa a través de la reforma, reconociéndolo como un programa social, y esto es fundamental destacarlo.

En esa perspectiva yo no quisiera abundar más. Coincido con que la implementación del programa de entrega de televisiones digitales que se ha dado con motivo de una reforma constitucional y legal que ya tiene un tiempo importante, deba ser concretado por lo que hace a este año, como se determinó en la reforma constitucional y legal.

No quisiera dejar de lado que se ha dado un debate sumamente importante a este tenor, porque es de todos sabido que coincide la ejecución material del Programa de Entrega de Televisiones Analógicas, más de 10 millones de televisiones, coincide con el proceso electoral y esto, sin duda, encuentra una coincidencia con el proceso.

Y en la perspectiva de los dos recurrentes, la materialidad del programa rompe, como puede llegar a romper fundamentalmente con los principios de equidad, de imparcialidad, de frente a la contienda electoral.

El proyecto, en mi perspectiva, es suficiente en la argumentación para salvar este contexto.

Donde encuentro un punto de vista paralelo, un punto de vista distinto, tiene que ver con la difusión del Programa de Desarrollo Social que también está siendo cuestionado por los propios promoventes.

¿Qué nos dicen los promoventes?

Primero, cuestionan que en la materialidad del programa, es decir, en las propias cajas en que vienen los televisores que están siendo entregados se utiliza el logotipo *Mover a México* o *Mover México*, concretamente.

En esta perspectiva, concretizan sus agravios en el hecho de que este logotipo que aparece en los televisores que se están repartiendo, haciendo su entrega física a las personas menos favorecidas económicamente en nuestro país, rompe con el esquema de equidad e imparcialidad, ya que nos encontramos inmersos en una etapa importante del proceso electoral, a días de que inicien las campañas políticas y al contener las cajas o aparecer en las cajas el logotipo *Mover a México*, hay una identificación plena con el Gobierno de la República, con el Gobierno Federal y, concretamente, con un programa social que viene en esta lógica.

Esta perspectiva de los promoventes, y esto es muy importante, afirman que puede generar en el electorado una percepción positiva, le llaman ellos, yo diría “una percepción en quienes son beneficiarios del programa”, de que han sido favorecidos por el Gobierno Federal, por la entrega de estos televisores digitales durante el desarrollo del propio proceso electoral. Y eso rompe, en su perspectiva, el principio de equidad en la contienda electoral, en la lógica de que hay un posicionamiento en la materialidad de la entrega, en favor del partido político del que emana este Gobierno Federal.

Esta perspectiva, para un servidor, es sumamente importante porque tenemos una restricción constitucional clara nosotros de que la propaganda gubernamental que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social deberá tener carácter institucional en fines informativos, educativos o de orientación social. Hay una exigencia de que en ningún caso la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Hay una correlativa exigencia de suspensión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada, está excepcionado en la Constitución esta suspensión de toda propaganda gubernamental nada más a las campañas de información de las autoridades electorales las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Hay una exigencia constitucional de suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda de los poderes federales y estatales o de cualquier otro ente público durante el tiempo que comprendan las campañas federales y locales hasta la conclusión de las respectivas jornadas electorales.

Puntualizo, estos imperativos no son absolutos, ya que se previó por parte de legislador excepciones, son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, las atinentes a los servicios de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En mi perspectiva del orden constitucional se puede establecer válidamente que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental, particularmente en el periodo de campaña electoral ha tenido una finalidad específica: Evitar que tal difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato. En tanto nuestro sistema electoral ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno observen una conducta imparcial en las elecciones.

¿Por qué es muy importante para mí —me disculpo— fijar este marco? Porque el debate se centra en la utilización del logotipo mover a México, por un lado, dentro de las propias cajas en que se contienen los televisores que son el objeto de este programa social en beneficio de los más necesitados.

Y en la perspectiva de un servidor este logotipo genera una identidad gráfica del Gobierno Federal como el ente que está haciendo la entrega de estos televisores. Y esta identidad gráfica del logotipo en la perspectiva que yo sostengo puede generar en el electorado, en quienes reciban estos televisores que son objeto del programa una percepción de más allá de ser beneficiarios del programa, sino una percepción que en favor del Gobierno Federal un deber, perdón mi expresión, mínimo de gratitud en atención a la recepción de estos televisores.

En esa perspectiva, para mí, es muy importante establecer que no podemos nosotros leer de manera descontextualizada toda la sistemática jurídica que regulen los programas sociales en los diferentes órdenes de gobierno. Decir, reconozco la lógica en que se dio, la cronología y la necesidad de una reforma del calado de la que fue la de comunicaciones y la importancia y la trascendencia del programa para la transición digital.

Pero esa circunstancia no hace que la publicidad inherente que aparece en las cajas con que se entregan estos televisores a los ciudadanos a los que va destinados puedan darse de manera marginal al andamiaje jurídico que hoy tiene que cumplir como premisas básicas los programas sociales más de frente a un proceso electoral.

El artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social establece expresamente: “La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: ‘este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social’”.

Esta perspectiva que proviene de una ley general, que es la ley base para la implementación y ejecución del programa de entrega de televisores digitales me parece que tiene que leerse en la sistemática constitucional, lo digo respetuoso, de lo que hoy nos impone el artículo 41 en materia de rectoría de los principios en la materia electoral de frente a los procesos electorales, el artículo 134 constitucional en cuanto a restricciones de la propaganda gubernamental.

Y si estamos hablando de la ejecución de un programa de desarrollo social, creo que en esa sistemática estamos vinculados por la ley respectiva que exige que la información relativa a los programas de desarrollo social y la publicidad sobre los programas deberán identificarse con el Escudo Nacional, con la leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido” y la restricción expresa de que “Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social”.

No sólo la cita del logo con el que se identifica el desempeño de esta gestión del Gobierno Federal que es *Mover a México*, sino una exigencia legal que se da en el andamiaje de la disposición de la Ley General de Desarrollo Social”.

En mi lógica, muy respetuosa, por supuesto, esta leyenda tiene un objetivo, reforzado de frente a los procesos electorales o al desarrollo de los procesos electorales. Y, ¿cuál es este objetivo? Reforzar el principio de imparcialidad y de equidad de cara los procesos electorales para que los programas sociales que son inaplazables porque estén dentro de nuestro orden constitucional, queden salvados, si me permiten la expresión, de contaminantes de frente al ciudadano que es beneficiario, que pueda determinar que es un destinatario del programa con otros objetivos.

Esto es, pues, que la disposición, esta disposición, el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, para mí acota los alcances del programa social del que estamos hablando.

En esa perspectiva, hay un doble resguardo, tanto desde el ámbito electoral propiamente, en el que se genera un marco para la prohibición de que se difunda programas sociales que influyan en la contienda electoral, no sólo eso, sino la no permisión de que el logo que identifica al Gobierno de la República vaya en la cajas concretas a través de las cuales se entregan los televisores, como desde el enfoque normativo de la Ley de Desarrollo Social, que traza a su vez los parámetros y límites de la actividad estatal en ese tópico.

Sí de manera general, los programas sociales deben estar blindados, si me permiten la expresión, con esta exigencia de determinar la homogeneidad a los partidos políticos, a un uso distinto al desarrollo social, creo que en la perspectiva del desarrollo del proceso electoral debe resguardarse de manera más significativa esta imposición.

El logotipo *Mover México* en mi perspectiva, termina siendo un medio propagandístico que es susceptible de ser identificado con el actuar del Gobierno Federal.

Y en ese contexto, el citado lema puede ser considerado para vincular la entrega de ese número de televisores con el orden institucional federal.

En esa lógica, la propaganda gubernamental, particularmente por lo que hace al logotipo *Mover México*, que se aprecia en las cajas de embalaje de los televisores, que se están repartiendo con motivo del citado programa institucional de transición digital, representa un

elemento distintivo que no se presenta consonante con la salvaguarda eficaz de los principios sustanciales del proceso electoral.

En conclusión, estimo que debe excluirse el logotipo *Mover a México* de las cajas del embalaje que contienen los televisores para que siga desarrollándose el programa del Gobierno Federal y que se dé en la lógica de la imposición del artículo 28, de la propia Ley General de Desarrollo Social.

Creo que en esa perspectiva podemos dar pleno cumplimiento a los principios que rigen en la materia y que tienden a salvaguardar la integridad electoral al establecer restricciones razonables a la difusión de propaganda gubernamental y ejecución de ciertas políticas durante el desarrollo del proceso electoral.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, en el proyecto que someto a su consideración, considero que no les asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que el Ejecutivo Federal pretende influir en las preferencias electorales mediante la entrega de televisores con el logotipo *Mover México*, como parte de la transición a la televisión digital terrestre.

Ello, porque es criterio de esta Sala Superior, que los artículos 41 y 134 de la Constitución establecen que para garantizar los principios de imparcialidad y equidad, en principio, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias o entidades de la administración pública, desde los tres órganos de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que todo servidor público debe observar una conducta imparcial respecto a la contienda electoral, por lo que se prohíbe utilizar, en el caso de los servidores públicos, el cargo que desempeñan o los recursos públicos para influir en la contienda a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato, candidato o bien para promocionar su imagen o nombre con fines electorales.

En el caso, el problema es dilucidar si el nombre de *Mover México*, contenido en el exterior de las cajas embalaje que portan los televisores constituye propaganda electoral de la prohibida, precisamente, por estos artículos constitucionales.

Considero que el programa para distribuir equipos, receptores digitales a familias y personas incluidas en el padrón de beneficiarios de los programas sociales se ajusta a la normativa electoral, ya que su desarrollo deriva de un mandato constitucional, pues el artículo 5º transitorio de la reforma en materia de telecomunicaciones establece que la transición de la señal de televisión analógica a una digital culminará el 31 de diciembre del 2015; así como que los poderes públicos están obligados a promover la utilización de equipos receptores y codificadores necesarios, por lo que el Gobierno Federal deberá implementar un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a esa política. *Mover México* es la denominación del programa de trabajo mencionado. De manera que los televisores digitales son insumos necesarios para lograr la transición de la televisión digital terrestre antes de la fecha constitucionalmente señalada para lo que se conoce como el "Apagón Analógico", por lo cual, aun cuando los equipos entregados contienen el logotipo *Mover México* en el exterior de las cajas-embalaje que los portan, con el que se puede identificar el programa del Gobierno Federal, no se advierten otros elementos con los que se puede considerar que se

trata de una propaganda de carácter electoral o de una promoción personalizada de los servidores públicos denunciados o de publicidad de logros del propio Gobierno Federal.

Además, las entregas se programaron desde mayo del 2014, esto es, antes del inicio del proceso electoral, y en la fecha cuando se denunciaron los hechos materia del procedimiento sancionador, no habían comenzado las campañas electorales federales y las locales. Por lo que no puede considerarse que con la sola utilización del logotipo se esté condicionando o se trate de una propaganda realmente enderezada a condicionar el voto de quienes reciben los equipos o si influyen las preferencias electorales en favor o en contra de un candidato o partido político.

Por lo que, en mi opinión, el hecho de que los televisores se distribuyan con cajas-embalaje en los que en su exterior se advierta la denominación *Mover México* durante los procesos electorales federales y locales en curso no implica, por sí solo, una infracción a la normativa electoral. Ya que se trata de un programa implementado en cumplimiento de una determinación constitucional para cumplir con una política pública que contribuya al desarrollo social y propicia el acceso de la sociedad a la información.

Por estas razones considero que la sentencia de la Sala Especializada es correcta y debe confirmarse.

Para mí, lo importante a dimensionar, en este caso, aceptando que puede entenderse completamente discutible es que el hecho de que la caja, perdón por la palabra que utilizaré, pero la caja de cartón que sirve de embalaje a los televisores, el hecho de que en ellas de manera exterior aparezcan las palabras *Mover México* no considero que se trate de la propaganda prohibida a que se refiere el artículo 134 de la Constitución en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento legal.

La propaganda gubernamental que está prohibida es precisamente la que implique promoción personalizada, aquella que vaya enderezada a influir en la equidad en la contienda, en el equilibrio que debe regir, desde luego, entre las partes contendientes en los procesos electorales, pero no este tipo de programas que, además se, estableció en la propia Constitución.

Precisamente por ello, pongo a la consideración de ustedes, Magistrada, Magistrados, el proyecto sujeto a discusión.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Magistrados.

Mi voto será en los mismos términos en que lo ha manifestado el Magistrado Constancio Carrasco, es decir, estoy a favor del resolutivo y la argumentación que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos por lo que hace a la no suspensión de la entrega de los televisores.

Permítanme resumirlo de esta manera, en cumplimiento de la reforma constitucional y el régimen transitorio que determinó el periodo y las fechas en que tendrán que concluir las autoridades competentes con la transición correspondiente y específicamente estamos hablando de la entrega de los televisores para cumplir con la transición digital terrestre.

Me apartaría en dos aspectos: uno, no podría yo votar a favor de la confirmación de la sentencia de la Sala Especializada, sino propondría la modificación de dicha sentencia por lo que hace la permisión de que en el embalaje, de los televisores que se entreguen durante la

campaña electoral continúe apareciendo el logotipo de la identidad gráfica del Gobierno Federal que es *Mover a México*.

Y esto lo hago además con base en los propios precedentes de esta Sala. En primer término, lo que resolvimos en el REP-51, que precisamente estudio las medidas cautelares que se impugnaron en el asunto que hoy estamos resolviendo en el fondo.

En las medidas cautelares nosotros revocamos la determinación del Instituto Nacional Electoral.

Señalamos lo siguiente: “Se estime que la utilización de la frase logotipo *Mover a México*, del Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT), estudiado a la luz de la apariencia del buen Derecho, es susceptible de proseguir en los términos originalmente implementados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”.

Sobre esto último, conviene recalcar que si la utilización de dicha frase logotipo se desarrollase entre la campaña electoral y la jornada comicial atinente, el estudio sería distinto dada la prohibición constitucional que suspende la propaganda gubernamental una vez iniciada la campaña.

Por tanto, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen Derecho, y una vez analizadas las constancias que obran en el sumario, este órgano colegiado concluye que no surten los extremos necesarios para mantener la medida cautelar estudiada.

Es decir, nosotros resolvimos levantar la cautelar y permitir que siguiera tanto la entrega de televisores, como la difusión en la caja, situación similar a lo que estamos discutiendo sobre el embalaje, con el logotipo *Mover a México* que es la identidad gráfica del Gobierno Federal.

Como expresamente dijimos: “Si esto se planteara ya para las campañas media y la jornada electoral, estaríamos en otra lógica”.

En el caso actual, ustedes me dirán: ya estamos en esa otra lógica.

Pero al revisar lo resuelto el recurso de apelación 59 y me convenzo que si nosotros hoy aprobamos que se continúe con la difusión de la identidad gráfica del Gobierno Federal en las cajas de las televisoras, entraríamos en contradicción con lo resuelto por unanimidad por esta Sala Superior en el recurso de apelación 59 y acumulados, presentados por Morena y Acción Nacional en contra del acuerdo del Consejo General del INE, que establece, entre otras, las excepciones para poder hacer difusión de programas de gobierno durante la campaña electoral.

Este acuerdo del Consejo General, esta resolución nuestra, esta sentencia nuestra la emitimos el pasado 12 de marzo y ustedes recordarán muy bien que el acuerdo del Consejo General, entre otras cosas, estableció la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, estableció los calendarios de inicio de campañas federales y locales en 17 entidades federativas el día de la jornada electoral y las excepciones a la prohibición de difundir la propaganda gubernamental tratándose de campañas de salud, educación, protección civil e institucionales, de las autoridades electorales.

Con motivo de las excepciones a la prohibición de difundir este tipo de acciones durante el periodo de las campañas, el Instituto Nacional Electoral recibió, precisamente del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, 38 solicitudes de distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para que se incluyesen como excepción; entre estas excepciones se encuentra precisamente la campaña sobre la transición a la televisión digital terrestre conocida como apagón analógico.

¿Qué resolvimos en esa ocasión? En la revisión que realizamos de dicho acuerdo el pasado 12 de Marzo, determinamos revocar la excepción, considerar que no se trata de una campaña educativa bajo la cual la clasificó el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Nacional Electoral en el acuerdo determinó que debería ser considerado como una excepción porque se vinculaba con el concepto de educación y señalaba que en la educación, entendiendo ésta en su más amplia concepción, se entendía que la televisión digital tiene el potencial de favorecer la optimización en el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, que tiende a mejorar la calidad de las señales, que va a incrementar el número de programas de televisión y va a mejorar la confiabilidad de las señales, etcétera.

¿Qué resolvimos aquí? Fue proyecto del Magistrado Presidente, que determino la referida campaña no está vinculada con educación. Hicimos un análisis del artículo 3º constitucional, sobre la educación que imparte el Estado y resolvimos que no había conexión inmediata o implícita entre la campaña de difusión de la televisión digital terrestre y las campañas de educación.

Y además señalamos que no estábamos ajenos a la obligación legal que tiene IFETEL, o sea, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, respecto de concluir con las señales analógicas de televisión radiodifundida al 31 de diciembre, tal y como se dice en este proyecto; pero expresamente dijimos que no se justificaba la difusión de ese programa porque aún después de la jornada electoral las autoridades correspondientes contaban con seis meses adicionales para seguir difundiendo la transición a la televisión digital terrestre, tomando en cuenta las 16 elecciones locales en las entidades federativas, y la federal que se llevan a cabo el 7 de junio, y la del 19 de junio en Chiapas.

Tomando en cuenta eso, esta Sala Superior dijo que no era necesaria la difusión de esa campaña de transición, ni a partir de que iniciara la campaña ni en el tiempo de veda, es decir, los días anteriores a la jornada ni la jornada electoral.

A la luz de esos dos precedentes de esta sala y de lo que nos está proponiendo el Magistrado Penagos, pero sumándome absolutamente a los comentarios ya hechos por el Magistrado Carrasco, estoy convencida que si lo que está impugnándose, que además de la cuenta que escuché no me quedó claro que hubiera una referencia específica en el proyecto sobre la respuesta concreta a los agravios que plantean la no difusión de la identidad gráfica del Gobierno en las cajas como difusión, no la entrega de los televisores como programa, me parece que es si nosotros permitimos que se incluya el logotipo-emblema que nosotros ya desde las cautelares consideramos como parte de la difusión del programa y que permitimos por no haber iniciado al día de hoy, me parece que estaríamos cayendo en una contradicción, porque estaríamos ahora permitiendo la difusión, que así la consideramos como difusión, con la inclusión del logotipo emblema en las cajas que incluyen las televisiones.

El Magistrado Carrasco ya daba lectura puntual al precepto atinente de la Ley de Desarrollo Social, también está el Presupuesto de Egresos de la Federación, están los acuerdos de neutralidad y normatividad del Instituto Nacional Electoral. En fin, toda esta normativa, que además ha sido recurrente en los procesos electorales, y en el Presupuesto de Egresos de la Federación expresamente se establece la leyenda que deben de incluir los programas sociales, y en este caso que es un programa, que se basa para la distribución en los padrones sociales, pero es un programa del Sector de Telecomunicaciones, una leyenda en donde precisamente se desvincula este programa, los beneficios del mismo al proceso electoral.

Eso es lo que debería exclusivamente permitirse en los embalajes de los televisores. Que se hiciera referencia al nombre del programa, a la identidad oficial, no identidad gráfica de una campaña de distintos programas del Gobierno Federal, para que no hubiera una afectación a las prohibiciones que expresamente señala la propia Constitución, la ley y los reglamentos correspondientes.

Yo sí quisiera aclarar, como se ha hecho en porque en los precedentes a que me he referido. Si nosotros calificáramos, desde este momento, que es propaganda gubernamental, creo que también estaríamos incurriendo en alguna, no quisiera decir error, pero imprecisión, porque no se trata, ya hemos definido en esta Sala Superior, además de que está en la ley en esta Sala Superior y así lo incluye el proyecto del Magistrado Penagos, que la propaganda gubernamental en *lato sensu como* la difusión de los logros del Gobierno. Y aquí, exclusivamente, estamos hablando del logo-emblema, de la identidad gráfica del Gobierno para determinados programas, no es una propaganda que difunda logros del Gobierno.

Sin embargo, nosotros consideramos como parte de la difusión del programa gubernamental, la difusión de ese logo emblema, que la identidad gráfica de estos programas y lo cual consideramos que no debe difundirse, la difusión del programa la prohibimos, revocando el acuerdo del Instituto y señalando que no es una excepción, el Instituto la clasificó en educación, pero no sólo dijimos no es educativa, sino dijimos: no se justifica la difusión de este programa e incluimos como elemento esencial de la difusión la utilización del logo emblema de identidad gráfica de estos programas de gobierno.

Luego entonces, para mí, al igual que lo ha manifestado por el Magistrado Carrasco, el proyecto debería ir en el sentido de confirmar la parte correspondiente de la sentencia de nuestra Sala Especializada, en el sentido de considerar lícito, el continuar con la distribución de los televisores, en cumplimiento con el programa y la planeación correspondiente para la transición digital terrestre que deberá hacerse de aquí hasta el 31 de diciembre en el porcentaje de avances que aprobaron las instancias correspondientes.

Sin embargo, en términos y en congruencia con lo que hemos resuelto en esta Sala Superior, yo votaría porque sea modificada la sentencia de la Sala Regional Especializada y que se prohíba la inclusión del logotipo emblema de identidad gráfica de los programas del Gobierno Federal en el embalaje-caja y que éste sea sustituido por la leyenda que expresamente se establece, tanto en la Ley de Desarrollo Social, si no me equivoco, Magistrado Carrasco, y en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Con esto, ni se entorpece el programa, ni las metas, ni los logros, pero hacemos a un lado lo que los demandantes o los actores en estos asuntos plantean como una posible propaganda gubernamental que puede tener efectos en el proceso electoral.

La verdad es que es innecesaria la utilización de esa identidad gráfica.

Gracias, Presidente, gracias Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Si ánimo de polemizar, porque este es un asunto que está sujeto a discusión y, desde luego, aprueba la mayoría, pero lo que quiero, cuando menos, desde mi punto de vista aclarar, es que yo no encuentro contradicción alguna en los precedentes que hemos sustentado con lo que propongo en el proyecto sujeto a discusión.

Primero, porque si bien dijimos, cuando resolvimos las medidas cautelares, que si se tratara del fondo del asunto, correspondería otro estudio.

Efectivamente, porque cuando se provee en relación con las medidas cautelares, como dice la tesis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se trata de un estudio donde se da una vista superficial al planteamiento y al derecho que le asiste precisamente a aquel que solicite la medida cautelar, porque el estudio de fondo de lo planteado corresponde, precisamente, a la resolución que se dicte en el procedimiento correspondiente y no a la medida cautelar.

Y ahora que se realiza el estudio de fondo, yo sostengo el proyecto que pongo a la consideración de ustedes, ¿Son dos estudios diferentes?, efectivamente, pues uno corresponde a una medida cautelar, donde el estudio versa sobre la apariencia del buen derecho y el peligro, desde luego, en la demora. Y aquí el pronunciamiento ya es de fondo. Por esto es pues diferente el estudio.

Y por lo que se refiere a la apelación 59, efectivamente se resolvió que toda la propaganda relativa a la transición de la televisión digital, se dijo precisamente en ese proyecto, que no debe difundirse durante las campañas electorales. Fuimos completamente claros, que no debe difundirse propaganda de este tipo de programas durante la campaña.

El problema es la difusión de propaganda a través de los medios de comunicación. Fue lo que establecimos en aquel recurso de apelación, estoy leyendo lo que está transcrito en la sentencia, a lo mejor no corresponde y, además, dice: “En el caso, el logotipo de las cajas impreso en el mismo no fue materia de prohibición”. A lo que nos referimos fue a la propaganda.

El problema de aquí es determinar si debemos de entender por difusión del programa, el hecho de que en la caja embalaje que contienen los televisores vaya precisamente escrito la denominación del programa *Mover México*. Si eso entendemos por difusión, desde luego, pues tendrían razón. Yo no acepto que eso sea difusión, porque difusión es un concepto muy amplio, muy genérico.

Y no el hecho de que embalaje que contenga un producto que lleve el nombre, eso le podemos llamar difusión. ¿Por qué? Porque simplemente es lo que identifica en el embalaje, lo que el programa constitucional, además que se trata de un programa constitucional que obligatoriamente debe de cumplirse en un término ya previsto en la Constitución, hasta el 31 de diciembre, todo depende de lo que en concepto de cada uno se entienda desde luego por la palabra difusión de esa denominación o frase *Mover México*.

Precisamente por ello, sigo sometiendo a la consideración de ustedes, el proyecto que presento ante esta Sala Superior.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

El artículo 28 que ya hemos leído y recordado de la Ley General de Desarrollo Social, en mi opinión es claro. La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”. Este requisito

es para la publicidad y para los programas de información de los programas de desarrollo social. No estamos en ese caso.

El problema está en que estas cajas, envolturas, embalaje, como le queramos denominar, contienen, siguen conteniendo eso que hemos denominado frase, logotipo *Mover a México* o *Mover México*, leyendo literalmente; pero esa no es difusión del programa, es el contenedor del elemento distribuido por el Ejecutivo Federal para poder llevar a cabo este programa de transición al sistema de televisión digital.

La difusión o publicidad está prohibida y no prohibida necesariamente en términos de una sentencia dictada por la Sala Superior, sino como ya se señalaba prohibida por disposición constitucional.

El artículo 41, párrafo segundo, base tercera, apartado c), establece claramente que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse a la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y vienen las excepciones. Pero no es el caso de propaganda gubernamental, es el caso del cumplimiento de un programa de desarrollo social, y si en el cumplimiento de este programa se utiliza material en el que exista un logotipo que identifica al Gobierno Federal del cual forma parte del Ejecutivo, y del Ejecutivo forma parte la Secretaría que lleva a cabo este trabajo, este programa constitucionalmente ordenado, ello no es propaganda gubernamental, ello no es difusión del Programa de Desarrollo Social que se está cumpliendo.

Pero, por otra parte, es una frase-logotipo que identifica al Ejecutivo Federal, no es un logotipo, una frase, una expresión, un símbolo que identifique a un partido político. Pensar que porque se usa esta expresión en el embalaje el Presidente de la República está beneficiando al partido político que en su momento lo postuló candidato y, en consecuencia, que es una forma de hacer publicidad en apoyo a los candidatos postulados por su partido político. Me parece que es un exceso que me recuerda algunas sesiones recientes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

No podemos llegar a extremos en que tengamos que suprimir muchos elementos de la vida cotidiana que pueden o no ser informativos, pero que en mi opinión no son partidistas.

Los electores en México no son menores de edad. Hay un alto grado de instrucción, de conocimiento de la política, de conocimiento de la existencia de los diez partidos políticos que están participando, incluso del emblema de cada uno de los diez partidos como para pensar que el uso de esta frase-logotipo pueda inducir al elector a votar por el partido político que postuló en su momento al Presidente de la República, del ahora Presidente de la República.

Y al final de cuentas si se quitara ese logotipo, si se cubriera, si se borrara, cualquier medio para evitar el uso, al final de cuentas, reitero, viene también grabado en la televisión.

¿Vamos a mandar borrar de las pantallas o de la parte en donde venga también esa frase-logotipo? O ¿cómo hacerle para que los beneficiarios de este programa no sepan que es un programa del Ejecutivo Federal y que el Presidente de la República emanó del Partido Revolucionario Institucional y militar o hacer una labor de asepsia para evitar que se pueda inducir al elector a votar por el partido del Presidente de la República.

Yo creo que hay madurez política en los ciudadanos, hay información suficiente, con independencia –reitero- de que este requisito es para la publicidad, para la propaganda

gubernamental de programas de desarrollo social, no para los sujetos que son objeto indirecto de los programas mismos, de la ejecución de los programas de desarrollo social. Por ello votaré a favor del proyecto que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, para alusiones personales. Debo recordarle al Magistrado que quienes suspendimos la difusión del programa, fuimos los siete Magistrados de esta Sala.

Si para alguno de nosotros el emblema logo de identidad gráfica de los programas del Gobierno no es parte de la difusión, resultaría incongruente con lo resuelto en las medidas cautelares.

No volveré a leer, ya lo leí. Nosotros incluimos ese elemento de la campaña de difusión, ese elemento emblema-logo, como parte de la campaña de difusión.

En adición nosotros revocamos la determinación del Instituto de considerar como excepción la difusión de este programa que la inserta en programas educativos, dijimos: “no tiene nada que ver con educación.

La difusión de ese programa de transición digital terrestre o terrestre digital, se podrá seguir difundiendo al día siguiente de la jornada electoral que todavía habrá seis meses para el cumplimiento.

El que haya difusión o no haya difusión durante la campaña y la jornada electoral no tendría por qué condicionar el cumplimiento de las metas, pero más aún cuando nosotros ya resolvimos no difundir el programa con la identidad gráfica.

En mi pasada intervención, precisamente aclaré que para mí y en términos de lo señalado por el Magistrado Carrasco, discutimos sobre la identidad gráfica del Gobierno, como elemento de la difusión del programa, que indebidamente se incluyó como excepción en el acuerdo del Consejo General en el espacio o en las excepciones, perdón, en materia de educación, no quiere decir que yo considere que es propaganda gubernamental.

Para mí, no es propaganda gubernamental si lo fuera votaría en contra la totalidad del proyecto, porque incluiría tanto la distribución, como la difusión, etcétera y estaría ya anunciando una afectación al proceso electoral.

Para mí, es la inclusión de un elemento de la difusión del programa que ya nosotros prohibimos en el embalaje-caja de las televisoras.

Y en cumplimiento con la normatividad atinente, que también prohíbe o exige más bien la desvinculación de todos los programas de desarrollo social y, en este caso desarrollo social, pero además de telecomunicaciones, de desvincularse de cualquier elemento político.

Y qué mayor elemento que las campañas y la jornada electoral.

Pero en ningún momento, he calificado como propaganda electoral sino me he referido a la difusión que incluye el elemento del logo-emblema como elemento del Programa de Difusión de la Transición Terrestre a Digital.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solo para hacer una referencia a que definitivamente el programa a que nos estamos refiriendo no se relaciona con una campaña educativa. Eso lo hemos dicho y lo sigo sosteniendo, es completamente diferente a una campaña educativa, no es una excepción a ella.

Y para terminar pronto mi intervención, por difusión yo entiendo, precisamente, aquella que se hace bajo cualquier modalidad de comunicación social y eso lo desprendo del artículo 134 y ahí lo dice cuando se refiere a propaganda, por ejemplo, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social.

¿Que difundan en qué? En los medios de comunicación social.

Así se establece en el 134, se refiere a difusión en medios de comunicación social, no en el embalaje del producto a que se refiere el programa.

Precisamente por ello, sostengo mi proyecto.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Creo que no es la hora, ni el día de nuestro mejor rating, pero es un tema muy serio, muy sólido.

Estaba pensando, decía el Magistrado Galván, que extraño su lejanía geográfica, siempre nuestros debates son más interesantes en corto, pero hoy me da la oportunidad.

Yo quisiera poner una perspectiva que siento obligado en el posicionamiento que he tenido y que coincide con lo expuesto por la Magistrada María del Carmen Alanís.

Para mí, es fundamental un primer aspecto en este tema, ¿qué somos nosotros como Tribunal Constitucional electoral? Somos guardines de los principios de la materia durante el desarrollo de los procesos electorales fundamentalmente; es decir, tenemos que velar, lo digo de manera muy precisa, porque el principio de imparcialidad de los órganos y los entes del Gobierno en los procesos electorales, imparcialidad absoluta de los órganos, de los entes, de los niveles de gobierno a los procesos electorales, es un deber del Tribunal constitucional electoral.

Decía el Magistrado Galván, la ciudadanía no es menor de edad, sabe distinguir de manera puntual por qué recibe un programa social; no me atrevería, porque él no lo hace, como siempre su inteligencia es privilegiada, no es como una polémica, no; vayamos a la función de los jueces, es decir, al margen de que la ciudadanía por fortuna ha tenido acceso a la información de manera más importante en nuestro orden jurídico en sectores más amplios, el debate es cómo garantizamos nosotros los principios de la materia de frente al desarrollo del proceso; pero dentro de estos principios la imparcialidad -perdón lo que voy a decir- de los funcionarios públicos y de los órganos y entes de gobierno se cuece aparte. Perdón, en esa perspectiva, sólo para tratar de explicar mi posicionamiento.

La integridad del proceso electoral, fundamentalmente la imparcialidad de los órganos de gobierno de frente al proceso electoral es una condición esencial para garantizar el sufragio efectivo en nuestro orden jurídico, para lo cual la sistemática de las normas constitucionales, en este caso juegan un papel crucial. ¿Para qué? Para proteger el voto democrático. De ahí que nosotros cuando revisemos en estos casos concretos nuestro marco normativo constitucional y legal tenemos que garantizar a través de nuestras resoluciones la protección más amplia de los derechos fundamentales vinculados con el proceso.

Perdón, no quiero seguir en esa trota de manera ambigua. ¿Qué es lo que quiero concretizar, y lo digo de manera muy respetuosa? No sé si podemos tener un debate sobre si el logo, el emblema utilizado o con el que se identifica al Gobierno Federal, con que se determina en el embalaje de los televisores y en los propios televisores digitales *Mover a México*, no sé si podemos discutir que es una verdadera promoción del Gobierno Federal.

En mi perspectiva es una promoción del Gobierno Federal, tanto es así que el manual respectivo sobre este logotipo del Gobierno Federal, del Gobierno de la República así lo identifica, esta es su razón de ser.

Las políticas públicas del Gobierno Federal se identifican en esta gestión a través de este enunciado *Mover a México* eso no está a debate, por fortuna, es decir, es una forma de promocionar al Gobierno Federal a través de las políticas públicas, déjenme ponerlo en esa lógica.

De ahí que al utilizarse ese logotipo en el embalaje de los televisores digitales o en cualquier programa social, estamos ante una promoción del desempeño del Gobierno Federal. No entendería la razón de ser del logotipo, en otra perspectiva no la podría entender.

Entonces déjenme poner mi posicionamiento en esta lógica: Hay una promoción del Gobierno Federal en estos embalajes de los televisores y en las propias pantallas digitales que se entregan. Creo que sí hay una promoción del Gobierno Federal.

¿Qué pasa si hay una promoción del Gobierno Federal en un programa social que se está materializando a través de la entrega de los televisores durante el desarrollo del proceso electoral? Esta es la pregunta que nos debemos formular respetuosamente, es decir, dentro del desarrollo del proceso electoral se está promocionando al Gobierno Federal. Esta es mi perspectiva.

No quiero llevar el debate a si esta promoción del Gobierno Federal que se materializa en la entrega de los televisores a los ciudadanos que son beneficiarios del padrón de la Secretaría de Desarrollo Social, no quiero. Necesariamente va a implicar que la persona beneficiada, la que recibe esta asistencia oriente su voto a favor del Gobierno Federal o de quien representa al Gobierno Federal o al partido político del que emanan. No, yo no quiero llevar el tema a ese extremo y permítanme puntualizarlo y ser muy enfático en ello. No pretendo eso.

Lo que pretendo es ser guardián de la Constitución, sin descontextualizar y sobredimensionar el tema, guardián de la Constitución en cuanto no es permisible la promoción del Gobierno Federal, primero, en los programas sociales, porque está así en una ley general, en una ley marco, que es la atinente al desarrollo social, pero fundamentalmente de frente al principio de imparcialidad del desempeño de los órganos de gobierno en los procesos electorales.

Es decir, qué exigencia pretendemos hacer para garantizar el orden Constitucional de frente al proceso electoral que estamos a unos días del inicio de las campañas.

¿Qué beneficiamos si a este embalaje, a los propios televisores, a estos millones de televisores que se están entregando, si se les suprime el logotipo de *Mover a México*, con el que se promociona al Gobierno Federal? ¿Es una exigencia desproporcionada, no razonable, no idónea la que hace el Tribunal Constitucional? En mi perspectiva no, porque garantiza el principio constitucional de imparcialidad de los funcionarios públicos o en este caso del Gobierno Federal de frente al proceso electoral.

Es, por supuesto que seguro en la materialidad de suprimir este logotipo, tanto en el embalaje como en los propios televisores, nos va a traer algunos inconvenientes. Pero no dejan de ser inconvenientes materiales, inconvenientes de ejecución instrumentales, y nosotros no estamos para salvaguardar, perdón, lo digo respetuosísimamente, los

inconvenientes materiales o instrumentales de frente al velar por los principios constitucionales de la materia electoral como es el de imparcialidad.

Déjenme precisar algo: el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que es la dependencia rectora de este programa y de la de Desarrollo Social, que es la cuyos beneficiarios que aparecen en sus padrones reciben los televisores, sabían perfectamente que durante todo el 2015 se iba a materializar la entrega de los televisores y que se iba a empatar con el proceso electoral federal y con los procesos estatales.

No es a nosotros, Tribunal Constitucional, el que debemos cuidar que en el embalaje o en los propios televisores digitales no se hiciera promoción del Gobierno Federal.

Hay esta promoción, esta promoción no es el ideal en la perspectiva del cumplimiento de los objetivos y metas del programa social.

Se ha dicho acá y lo digo con respeto, ¿qué tiene que se diga que en este promocional de *Mover México*, de frente a la entrega de estos televisores? ¿Qué implicaciones tiene?

Precisamente debemos evitar nosotros que pueda tener implicaciones y tenemos que racionalmente pedir su supresión. Es decir, que se suprima este logotipo *Mover a México* precisamente en esta entrega.

De suyo lo digo de manera muy puntual, ya es cuesta arriba en esta perspectiva encontrarnos con la ejecución de un programa social de tal calado, es decir, la materialidad de entrega 14 millones de televisiones que tendrá que cumplirse la meta a un 90 por ciento para transición digital durante este año de frente al proceso electoral.

Pero sigo creyendo, y esto es conforme al proyecto, que hubo una vocación de nuestro poder revisor de la Constitución en la Reforma del año 2013 en Materia de Telecomunicaciones, la cual estableció a favor de todas las personas en nuestro orden social y la correlativa obligación de estado de garantizar el acceso a las tecnologías de la información con la entrega de los televisores digitales.

Esto sigo creyendo que en esa lógica la materialización de la entrega puede desarrollarse en el proceso electoral.

Sin embargo, debemos blindar, permítanme la expresión, que en esta entrega material no haya elementos que puedan poner en entredicho que se está promocionando a un gobierno, que por supuesto, emana de las filas de un instituto político o de más de un instituto político.

Esto es lo que nosotros no nos podemos permitir.

Hay una disposición concreta en la Ley General de Desarrollo Social, el artículo 28, que estamos leyendo de manera diferenciada.

El artículo 28, dice: “La publicidad y la información relativa a los programas de Desarrollo Social y para mí el logotipo *Mover a México* que aparece en los embalajes y en las propias televisiones digitales, es una publicidad y es una publicidad del Gobierno Federal.

Y lo que está restringiendo la ley general, es que toda la publicidad relativa a los programas de Desarrollo Social, no está diciendo: “La publicidad que se dé a través de los medios de comunicación de los programas sociales...”

No, la restricción de la Ley General de Desarrollo es a la publicidad y creo que lo que aparece en los embalajes como en las televisiones digitales, es publicidad del Gobierno Federal y hay una exigencia de la ley específica donde están los beneficiarios en los padrones de este programa puntual de que se debe establecer que es un programa ajeno a cualquier partido político y que queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

¿Qué llevó al legislador en esta ley general a determinar o a puntualizar que estos programas, la publicidad atinente debe tener esta leyenda? Pues sin duda alguna privilegiar que los programas sociales no estén en la perspectiva del legislador de frente a los

beneficiarios o que estén liberados de toda publicidad que el beneficiario pueda observar como que le debe ese programa social a un ente de gobierno. No. Lo que quiere el legislador en esta Ley de Desarrollo Social es que el beneficiario del programa sepa que lo merece como ciudadano, como persona, en este caso como un sector disminuido social o económicamente, eso es lo que quiere, que es una obligación del Estado darle esta asistencia, es un deber del Estado, y este deber del estado tiene que cumplirse, ¿cómo? Tiene que cumplirse evitando toda publicidad en la ejecución del programa, no toda publicidad a través de los medios de comunicación, en la propia ejecución del programa. No vería yo por qué la diferencia que en la ejecución, lo que se pretende es que el ciudadano sepa que tiene el derecho o la obligación correlativa del estado a darle este programa. Por eso creo que entonces en la sistemática que tenemos la obligación nosotros de hacer, la ley general puntualiza que debe establecer una leyenda que “Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”, en este caso para emigrar a la televisión digital en nuestro sistema.

Finalmente no veo por qué sea desproporcionado exigir que la ejecución material a través del embalaje de los televisores y de las propias televisoras se suprima la promoción del Gobierno Federal, sobre todo porque estamos inmersos en un proceso electoral, y sin duda alguna esto nos exige el principio de imparcialidad de frente a la contienda.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Parece que leemos de manera diferente la palabra “publicidad” y a partir de aquí es en donde también hay alguna diferencia.

Pero, por otra parte, para asumir una determinación no es suficiente la proporcionalidad. Hacen falta otros dos elementos, que esa determinación sea razonable y además que sea necesaria.

Yo preguntaría ¿es necesario eliminar esta frase-emblema? A mí me parte que no. Todos, efectivamente, somos guardianas de la Constitución o guardianes y guardiana de la Constitución, esa es nuestra función.

Pero la imparcialidad para mí queda intocada la entrega a esos determinados grupos sociales no es discriminatoria no es selectiva, es para todos los que se encuentran en esta circunstancia sin preguntar, sin indagar cuál es el partido político en el cual militan o cuál es el partido político de su simpatía.

Al cumplir el Estado este deber jurídico de esa manera, respetando el derecho de todos a recibir, de todos los que tienen derecho a recibir, para mí queda inquebrantable, queda inquebrantado el principio de imparcialidad.

Efectivamente pudiera no ser indispensable el uso del logotipo. Quizá lo ideal fuera ser uso del símbolo nacional que debe de identificar a los tres poderes: El Escudo Nacional. Es cierto, sería lo ideal, pero esto no implica que lo ideal necesariamente haga irracional o que necesariamente haga una medida a asumir en este particular tener que borrar o prescindir de ese logotipo.

Al no haber quebrantamiento al principio de imparcialidad, en mi opinión no trasciende el uso de este emblema, logotipo, frase o como le queramos llamar.

Por ello, es que coincido con el proyecto.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En mi carácter de decano, Magistrada, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado Penagos.

Mientras más avanza la discusión que es interesante, creo que estoy convencida que lo que protegemos los cinco Magistrados presentes, es lo mismo, por fortuna.

Pero yo no alcanzo a comprender, lo digo, de verdad, con mucho respeto, cómo suspendemos la difusión del programa, la difusión; no dijimos suspender la difusión en radio y televisión; dijimos suspender la difusión del programa, no la entrega, y hoy decimos que no es necesario suspender la difusión del emblema logotipo que así denominamos, que es la identidad gráfica del programa del gobierno.

Ahí es donde me quedó. No es la interpretación de lo que significa difusión o lo que cada quien entienda como difusión, ahí pues que cada quien se quede con su concepto. Lo que yo digo es que cómo prohibimos la difusión en general del programa.

Dijimos expresamente: no es necesaria la difusión del programa porque pueden difundirlo hasta antes de la campaña electoral y después de la jornada electoral tienen seis meses y es suficiente para cumplir con la meta.

Yo haría la pregunta a la inversa: ¿Es necesario el logotipo-emblema para cumplir la meta o para hacer la difusión que ya dijimos que no se haga difusión?

Me parece que no es una categoría sospechosa, de modo que no es necesario un análisis de estricta necesidad. Esta Sala ya prohibió la difusión, un logo, identidad gráfica, emblema, cuadrito, dibujo, colores. ¿No es parte de la difusión? A mí, me parece que sí.

En fin, creo que ahí nos estamos quedando.

Agrego algo nada más para el récord de nuestros precedentes. REP-76, cautelares, porque se mencionó, perdón, no recuerdo quién lo mencionó, pero que se trata de la envoltura de la televisión.

REP cautelares, suspendimos, distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas.

Perdón, no es el tema de si es la calidad del cartón, papel, envoltura, no; es el emblema con la identidad gráfica de un programa de difusión, difusión más bien de un programa que esta Sala suspendió.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Lo que ya nos dijo la Magistrada y lo acepto, por supuesto, porque no puede ser de otra manera, cada quien se queda con su concepto de difusión. Ahí está el *quid* de lo que unos entendemos por difusión de lo que otros puedan entender por difusión.

Para mí, es ejecución del programa y no difusión del programa. Por ello, la argumentación que ha dado del REP, no sé si 36, no sé si fue por unanimidad o no. Pero es un tema totalmente diferente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Reitero y como bien decía, desde mi punto de vista, el Magistrado Flavio Galván todo depende del concepto de difusión. Es completamente

cierto que dijimos que estaba prohibida la difusión a partir de que iniciaran las campañas, porque a partir de que inician las campañas está prohibida la propaganda gubernamental. En ese momento, estamos comparando la difusión con propaganda y cuando el artículo 134 se refiere a difusión, se refiere a medios de comunicación.

Desde luego, precisamente por eso entiendo yo en esos términos el concepto “difusión”.

El problema es que si en la caja-embalaje del televisor se encuentra en su exterior la palabra *Mover México* y al abrir la caja se encuentra un televisor ¿qué dice: *Mover México*? También habría que borrar eso, porque también es difusión. Y a eso no nos hemos referido.

Es el problema.

Pero, precisamente por ello, son puntos de vista de cada uno muy respetables.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Yo nada más voy a señalar que votaré con el proyecto, porque también tengo un concepto muy similar de la forma en que se han pronunciado los Magistrados Pedro Esteban Penagos y Flavio Galván Rivera.

Aclarando también que en un acto de aceptación. Sí es cierto en el asunto del Verde dijimos que la envoltura consistía en una propaganda, pero ahí era de un partido político y decía “El verde cumple una propaganda directa de un partido político”. Genérica, pero propaganda.

Aquí es otra cuestión totalmente diferente en la denominación de un programa del ejercicio de una función pública, del cumplimiento de las obligaciones que tiene el Presidente, sobre todo en esta función.

Por eso comparto el criterio que se ha señalado.

Y mi voto será con el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: No habiendo más intervenciones, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación por favor.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del juicio ciudadano 741 y acumulado, del 438 acumulado y por lo que hace al recurso de revisión 83, me apartaría de los resolutivos, el primero que confirma la sentencia impugnada, la sentencia de la Sala Especializada y el otro resolutivo que se refiere a la permisión de que continúe la distribución de las televisiones, pero con el emblema logo, es decir, a favor de que continúe la distribución de televisiones, pero en contra de que se utilice la identidad gráfica del programa del gobierno como elemento de difusión.

Subsecretaria de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Tomo nota.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Mi voto es muy concreto, en los términos de la Magistrada Alanis.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de que se ha dado cuenta, con la aclaración de que si no mal recuerdo en el resolutivo del recurso de revisión 83 no se confirma o no se autoriza que continúe la difusión, sino el uso del logotipo emblema en el embalaje de los televisores.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: ¿Por qué no nos leen los resolutivos?

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Perdón, Presidente. Si autoriza usted que nos leen los resolutivos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera atendiendo la petición de la Magistrada, quisiera que nos hiciera favor de leer los resolutivos de este asunto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.
En el primero se está decretando la acumulación de los recursos de referencia del 83, 87 y 88; en el segundo se está confirmando la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Especializada; en el tercero se está proponiendo confirmar la ejecución y cumplimiento del programa para la transición a la televisión digital terrestre; y en el cuarto se propone confirmar la utilización del logotipo *Mover México* en las cajas de embalaje.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Confirmando como voté, corresponderían a los resolutivos segundo y cuarto en contra.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, por lo que hace al proyecto de resolución relativo a los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores 83, 87 y 88 de este año, cuya acumulación se propone en el primer resolutivo, la votación está en los siguientes términos: por unanimidad de votos en cuanto se hace a la propuesta de acumulación en cuanto a la confirmación de la sentencia sería con mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza. Por lo que hace a la confirmación de la ejecución y cumplimiento al Programa para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, por unanimidad de votos. Y por mayoría de tres votos, en cuanto hace a la confirmación de la utilización del logotipo *Mover México* en las cajas de embalaje con el voto en contra, igualmente, de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza. Por lo que hace a los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 741 y 810, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica el cómputo de la elección de la votación de la elección de candidato a Gobernador en San Luis Potosí del Partido Acción Nacional, y se confirma la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia a favor de Sonia Mendoza Díaz.

Tercero.- Se revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 483, de 2014, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 83, 87 y 88, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada.

Tercero.- Se confirma la ejecución y cumplimiento del Programa para la Transición de la Televisión Digital Terrestre.

Cuarto.- Se confirma la utilización del logotipo *Mover México* en las cajas de embalaje.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Sólo para anunciar un voto particular en el sentido que orienté la posición que tuve.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Y si me permite el Magistrado, me sumaría a su voto.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Secretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con 13 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno correspondientes al año en curso, relativo a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en el caso particular.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 784, promovido por Héctor Montoya Fernández, en el que se demanda la no aplicación del artículo 116, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece el sistema de representación proporcional en las entidades federativas por estimar que dicho precepto vulnera su derecho a votar para dichos cargos, porque no es posible elegirlo como Diputado o Senador por el citado principio, se propone desechar de plano la demanda toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no está permitida la impugnación de un precepto de la Constitución por vicios propios, de manera que, como el actor cuestiona directamente el contenido del citado precepto constitucional, porque en su concepto resulta indebida la figura de los Diputados de representación proporcional y afectar su derecho a votar, se estima improcedente la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 819, promovido por Héctor Manuel Salinas Mendoza contra la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de dictar resolución en el juicio de inconformidad, presentado por el recurrente a fin de combatir supuestas irregularidades presentadas durante la jornada electoral de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en los municipios de San José Tenango y la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, ello con motivo de que la Comisión responsable emitió la resolución el pasado 26 de marzo en el juicio cuya omisión se reclama y la misma fue notificada al hoy actor al día siguiente.

En el juicio electoral 41, promovido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a fin de impugnar los acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los que se imponen diversas multas a la citada Comisión con motivo del incumplimiento ordenado en diversas resoluciones de la referida Sala, relacionadas con la inclusión de sus precandidatos a Diputados federales por el principio de mayoría relativa en Ecatepec, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la misma fue presentada de forma extemporánea, como se demuestra en el respectivo proyecto.

En los juicios de revisión constitucional electoral 489, 490, 491 y 492, promovidos por el Partido Acción Nacional contra las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Electoral

del Poder Judicial del Estado de Baja California, relativas a los procedimientos de responsabilidad administrativa incoados contra el Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, del Presidente de la Comisión Especial de Administración y Presupuestos del respectivo Consejo General, así como del propio Presidente del Instituto local, se propone sobreseer en los juicios respectivos, toda vez que las sentencias ahora impugnadas derivan de procedimientos que corresponden a un ámbito distinto a la materia electoral, no obstante quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en los términos que estime conveniente.

En el juicio de revisión constitucional electoral 516, promovido por Valentín Pobedano Arce, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal, que confirmó la sentencia relacionada con el registro de aspirantes a candidatos independientes para la elección de integrantes de ayuntamientos en Morelos, se propone desechar la demanda, dado que no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado y no es posible reencauzar un recurso de reconsideración, en virtud de que se actualizaría la presentación extemporánea de la demanda, como se explica en el proyecto de cuenta.

En el recurso de reconsideración 58, interpuesto por Miguel Ángel Salazar Martínez, 59, 60 y 61, cuya acumulación se propone, interpuestos por Carlos Orihuela Tello, Salvador Moreno Ramos y por el Partido Revolucionario Institucional, el 63 interpuesto por Luis Antonio Servín Pintor y 67 interpuesto por Gela Arellano Arellano, contra las sentencias de la Sala Regional del Distrito Federal, de la Sala Regional Toluca, del acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Distrito Federal y de la Sala Regional Guadalajara, respectivamente, todas de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que no se surte en alguno de los supuestos de procedencia del recurso por las razones detalladas en los respectivos proyectos.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión del procedimiento especial sancionador 140, interpuesto por Emiret Velasco Gutiérrez, contra la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que confirmó el sobreseimiento sobre la negativa de su registro como precandidato a Diputada federal por el principio de mayoría relativa para el Distrito 09 Electoral en el Distrito Federal, en el cual se propone desechar, dado que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia el recurso y no es posible reencauzarlo a un recurso de reconsideración como se explica en el proyecto de cuenta.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Prometo ser breve, Presidente, magistrados.

Me apartaría de los juicios de revisión constitucional 489 y 490 y 492 pero no sé si haya alguna intervención previamente, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: ¿Hay alguna intervención?

Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Este es un asunto algo complejo y créanme que me hubiera gustado acompañar los proyectos que se someten a nuestra consideración y aunque todavía puedo, no me convencieron.

Este asunto se refiere, desde mi posición a una cuestión competencial sobre qué autoridad debe resolver conocer las responsabilidades administrativas de funcionarios electorales -entiéndase Consejeros Electorales y director general de un Instituto Electoral-, en este caso el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, entidad en la que por no haber proceso electoral en este año no se ha aprobado la reforma constitucional y la reforma legal correspondiente a la armonización legislativa atinente a esta reforma de 2014, la reforma federal y leyes generales.

En otras palabras, todavía no existe el Organismo Público Local Electoral en la entidad sigue existiendo el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Baja California, que no ha sido integrado por el INE conforme al nuevo modelo de designación de estos funcionarios, me concentraría fundamentalmente en consejeros electorales aunque existiría el problema también de competencia por lo que hace al director general.

Luego entonces, el régimen de responsabilidades que el nuevo modelo de conformación o de integración de autoridades locales u organismos locales electorales y de responsabilidad de sus consejeros prevista en la propia LEGIPE, que establece las causas de remoción de los consejeros, esto en una interpretación, yo hago, me lleva a la convicción de que el INE no es competente todavía para conocer de esas responsabilidades, como sucede en los organismos públicos-locales electorales que aún se rigen por sus leyes vigentes, que no se han armonizado a la reforma. Aplican esas legislaciones y los regímenes de responsabilidades correspondientes.

Con sus diferencias, digamos, que los modelos de responsabilidad a nivel estatal y en el caso de Baja California muy similar a como era anteriormente también a nivel federal.

De hecho, persiste el modelo de responsabilidad de servidores del Instituto. Contaban que conoce un órgano de control interno, así su propia contraloría, iniciaba los procedimientos de investigación, de responsabilidad a los que directamente facultaba la legislación local, sancionaba el propio contralor y esas determinaciones eran impugnadas ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

Que en Baja California correspondía al Tribunal Electoral estatal, posteriormente el amparo o el amparo directamente por lo que hace a las determinaciones de responsabilidad de otros funcionarios.

¿Qué sucede en este caso? El Partido Acción Nacional denuncia a dos Consejeros Electorales de ese Instituto y al director general. Las violaciones invocadas por el partido derivan de un de una sentencia del 14 de abril por el Tribunal Electoral local atribuible a los Consejeros y al director general, porque no removieron a la persona que ocupaba un cargo directivo en el referido instituto.

Al resolver las denuncias la Contraloría General del propio instituto determinó lo siguiente: Respecto al director general resolvió la improcedencia de denuncia administrativa por inexistencia de responsabilidad, y por cuanto a los consejeros electorales determinó la improcedencia por incompetencia.

¿Qué argumentó el contralor? Dijo que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de eventuales infracciones realizadas por los consejeros electorales integrantes de los Organismos Públicos Electorales, conforme al nuevo régimen

de sanciones de responsabilidades administrativas diseñado en la reforma constitucional en materia político-electoral.

El Partido Acción Nacional impugna esas determinaciones del contralor, y el Tribunal determinó confirmar la inexistencia de irresponsabilidad atribuida al director y corrobora que este no era responsable. Y confirmando a la vez determinación de incompetencia de la Contraloría del instituto electoral local para conocer de responsabilidad administrativa de los Consejeros electorales.

Este asunto se controvierte por dos vías, bueno, por un lado ante esta Sala que es lo que se está resolviendo, pero a su vez en el Tribunal Estatal remite todas las constancias al Instituto Nacional Electoral para que conozca de la responsabilidad de los consejeros electorales, y nosotros aquí estamos resolviendo en juicios de revisión constitucional la determinación del Tribunal Electoral en este sentido, confirmar la exoneración al Director y la incompetencia del Instituto Electoral, del Contralor del Instituto.

La semana pasada tuvimos conocimiento de que estos asuntos fueron resueltos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Yo le di seguimiento a la sesión pública del propio Consejo General, o más bien, mi Ponencia me hizo una nota informativa de lo que se había discutido y luego consulté la versión estenográfica porque estábamos en sesión aquí mismo.

En dicha sesión del Consejo fue muy interesante el debate en la sesión del Consejo General porque, por un lado se decía que eran asuntos totalmente distintos a lo que estamos resolviendo, pero en sí están íntimamente relacionados.

El Instituto hace todo en el proyecto de acuerdo que se votada en el Consejo General del Instituto, y se anunció un engrose, que yo no he tenido acceso a ese engrose todavía, se hace todo un estudio de interpretación constitucional, legal, general, estatal sobre la competencia, y tanto allá, como los asuntos allá, como en lo que estamos resolviendo aquí, nos percatamos que hay una reforma local que desaparece en la Contraloría del Instituto Electoral de Baja California, con los mismos argumentos, ya no se necesita la Contraloría porque es competente el Instituto Nacional Electoral.

Eso, retomo este último aspecto al final.

En la discusión del INE y en la resolución que votada o el acuerdo que votan en el Consejo fue una resolución, se declaran incompetentes más o menos con los argumentos similares a los expuestos en esta intervención, que yo daba al principio de mi intervención, que para mí hasta que ya haya una reforma y el Instituto Nacional Electoral integre también al organismo público local electoral, entonces ya sería competente el INE a la luz de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé el régimen de sanciones para los consejeros electorales locales.

Eso mismo resuelve el Instituto, pero al se desechan por incompetencia las denuncias que les remiten, y dan vista a la Sala Superior de este Tribunal, o sea a nosotros, con esa resolución y las constancias para que nosotros resolvamos el conflicto competencial. Eso es lo que acuerda el Instituto.

¿No sé si ya recibimos o no, no sé si haya engrose, pero eso es lo que se deliberó y se votó en Sesión Pública?

Y entonces nos pide a nosotros que resolvamos eso, pero además no sobra decir, que esas determinaciones son impugnables por supuesto, independientemente de si procede o no la solicitud que nos hace el Instituto de nosotros resolver un conflicto competencial, esos acuerdos o resoluciones podrán ser impugnadas por los partidos quieran. De hecho pues el propio Acción Nacional que fue el denunciante primario u originario.

En el proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración, en pocas palabras en los proyectos estamos desechando las demandas, los juicios, por considerar que la materia va más allá de la materia electoral.

Yo me apartaré de estos proyectos, que se desechen por no ser temas de materia electoral, me parece que además es un hecho notorio que el Instituto Nacional Electoral ya resolvió y acordó hacer una consulta a este órgano jurisdiccional, máxima autoridad jurisdiccional.

Y tenemos un problema, para mí, de constitucionalidad, que tendremos que ver si es planteado o no, no podemos resolver de oficio, ni revisar esa reforma que desaparece la Contraloría, etcétera, pero me parece que con estas resoluciones estamos dejando inaudito al Partido Acción Nacional, quien, de inicio, presenta las demandas en contra de funcionarios electorales en el Consejo Electoral de Baja California.

En los proyectos no hay un pronunciamiento, simplemente se está desechado. Por no ser materia electoral, cosa que es errónea, sino que esta Sala estaría obligada a resolver el conflicto competencial, porque no ha instancia que resuelva la responsabilidad de cuando menos el inicio de los procedimientos de investigación y, en su caso de responsabilidad en contra de los tres funcionarios que denunció Acción Nacional, no está la instancia en el propio organismo electoral.

Y tendríamos también qué determinar quién sería la autoridad resolutoria a la luz de la reforma constitucional.

Es por eso que me apartaré de los proyectos y, en su caso, emitiré un voto posterior.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Ya nosotros hemos establecido Tesis en el sentido de que la responsabilidad administrativa no es competencia de este Tribunal. El rubro de la Tesis es: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL. Y en la parte correspondiente, sostuvimos: en ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia, sólo estamos siendo congruentes con lo que hemos sostenido al resolver otros casos similares.

Yo permanentemente he sostenido la Tesis de que la materia responsabilidad administrativa ahora denominada derecho disciplinario no es materia electoral, y así he votado en todos los casos. Y ahora presento estos proyectos congruentes con esa forma de pensar, pero además sustentado en el criterio que ha sostenido ya esta Sala Superior, no es sólo mi criterio personal, sino el criterio colegiado que hemos resumido en esta tesis.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado también sobre este tema. Al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de criterios identificado con el número 65 del 2009 estableció la Tesis con relación a la legislación del Distrito Federal, que es similar a la que estaba vigente en el estado de Baja California.

Ante las determinaciones del contralor del Instituto Electoral del Estado procedía el recurso de inconformidad en Baja California; pero lo que resuelva el Tribunal o lo que pudiera resolver cuando era competente el Tribunal Electoral de Baja California no es impugnable por

los medios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino en todo caso mediante juicio de amparo.

La Tesis de Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala tiene por rubro amparo directo, es procedente contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral de dicha entidad.

Con independencia de todos los antecedentes si lo que promueve el partido político actor es juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California en materia de responsabilidades administrativas, para mí, queda perfectamente claro que no es competencia de este Tribunal Electoral, porque no es materia electoral.

En la parte conducente de la Tesis de Jurisprudencia se establece: Por tanto, los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo promovido contra las sentencias definitivas que dicta el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el juicio de inconformidad en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, porque en dicho supuesto el juicio de garantías se promueve contra sentencia inatacables que emite un Tribunal perteneciente al orden jurídico del Distrito Federal, sujeto a las garantías individuales del orden jurídico constitucional en materia de responsabilidades administrativas que es ajena a la materia electoral.

Ello, en ejercicio de potestad jurisdiccional por actuar como tercero imparcial e independiente de las autoridades y servidores públicos del referido Instituto.

Con base en este criterio con esta tesis de jurisprudencia más el criterio nuestro es la propuesta de que el juicio promovido por el partido político interesado es notoriamente improcedente, y de ahí la propuesta de sobreseimiento en el juicio, dado que la demanda había sido admitida en su oportunidad.

Por ello, mantengo el proyecto y coincido con los proyectos presentados por el Magistrado Constancio Carrasco Daza, no son materia electoral, no somos competentes con independencia de qué es lo que va a pasar con la declaración de incompetencia que, en su momento, hizo el contralor del Instituto Electoral del Estado de Baja California.

Por supuesto que el problema no es sencillo, no es fácil, pero no tenemos que resolver nosotros todo aquello que no sea competencia de otro Tribunal o en donde ya no haya autoridad.

En la reforma constitucional que se llevó a cabo en el estado de Baja California, se dijo o se dispuso, mejor dicho, en el artículo 14 transitorio: El titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que se abroga con el presente decreto estará en funciones hasta el 31 de diciembre de 2014, debiendo concluir a más tardar en dicha fecha los asuntos en trámite y entregar al Consejo General un informe resumido de su gestión y mediante acta administrativa los asuntos y recursos a su cargo.

¿Qué es lo que va a pasar con esos asuntos y recursos a su cargo? Tampoco es de nuestra competencia determinar qué pasará, como no es de nuestra competencia determinar si su declaración de incompetencia es o no conforme a derecho, porque ello fue para reconocer competencia al Instituto Nacional Electoral y por eso la remisión de las constancias correspondientes.

Ante lo que resuelva el Instituto o haya resuelto el Instituto Nacional Electoral por conducto del Consejo General, pues también habrá la oportunidad para los interesados de promover los medios de defensa constitucional y legamente previstos.

Si ello se controvierte y se hiciera por alguno de los medios previstos en la Constitución y en la legislación reglamentaria que regula las facultades de este Tribunal, ya determinaremos en su momento qué es lo que se debe resolver o cómo se debe resolver, pero no es la materia de controversia de estos cuatro juicios.

La materia de controversia en estos cuatro juicios es la suerte de esa sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Baja California. Y la suerte, en este contexto, es que no siendo materia electoral los juicios incoados son improcedentes y de ahí la propuesta en cada caso, que por supuesto mantendré como está presentado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

En el caso, tratándose de procedimiento de responsabilidad administrativa no podemos hablar de que alguien que se quede inaudito.

Lo importante, en este caso, es que el Tribunal Electoral solamente puede resolver aquellos asuntos que son materia de su competencia, materia electoral y que como Tribunal constitucional, estos términos los hemos ampliado completamente, desde luego sin salirnos a otra materia.

Aquí el asunto deriva de una denuncia del Partido Acción Nacional, entre otros, en contra de dos Consejeros del Instituto Electoral de Baja California, al considerar que habían incurrido en desacato a una sentencia emitida por un Tribunal Electoral local. Es la única relación que tiene este asunto con la materia electoral.

Pero, ¿por qué se denunciaron? Por haber incurrido en un desacato a una sentencia sobre la remoción de una directora ejecutiva de administración.

Esto fue con base en los artículos 7 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad federativa, así como en los artículos 46 a 48 y 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California.

Esto es, la denuncia fue por responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

En este sentido, si la materia de los asuntos que se analizan deriva de un procedimiento que corresponde al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que su naturaleza es administrativa y para ello existen Tribunales de esa naturaleza para conocer de los asuntos. Y en contra de la resolución que en esa cadena impugnativa, la cadena administrativa, se emita, procederá, como consecuencia, el juicio de amparo para hacer valer los derechos en caso de que la resolución, estimen, les cause agravio.

Precisamente por ello, es evidente que una controversia que no está vinculada con los derechos de votar, ser votado, afiliación, asociación o integración de autoridades de carácter electoral, no puede ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional, porque entonces estaríamos ampliando nuestra competencia al sistema de responsabilidades de los servidores públicos, que cuenta con un principio de autonomía conforme el cual cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones, medios de defensa, propios e independientes cada uno de otro.

De manera que los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para fincar responsabilidades, por lo que los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia de los servidores públicos o desacato, como en el caso de un mandato judicial, de una sentencia emitida por un Tribunal en el desempeño de su

encargo, pues simplemente debe esperarse que se finque la responsabilidad administrativa y como consecuencia, impugnarlo por las vías jurisdiccionales administrativas correspondientes.

En este sentido, coincido con la propuesta de desechar estos asuntos y, en su caso, sobreseer lo que corresponda, porque la decisión sobre el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, no son propios de la materia electoral.

Y precisamente por ello, no podemos conocer, ni pronunciarnos al respecto.

Y desde luego, los afectados con estas determinaciones no pueden considerarse inauditos si en su caso equivocan la vía o no recurren a la vía apropiada.

Lo importante, para mí, es que la Sala Superior del Tribunal Electoral o el propio Tribunal Electoral, no puede en aras de proteger a determinados servidores públicos a ampliar su competencia electoral a la competencia de responsabilidad administrativa, conocer de procedimientos de responsabilidad de carácter administrativo.

Precisamente por ello, estoy de acuerdo con los proyectos que someten a nuestra consideración tanto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, como el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Quería ser breve, pero discúlpenme.

Si el caso estudiara sólo un juicio de responsabilidades estaría de acuerdo con la propuesta, pero no es así, porque precisamente lo que se conoce por la vía del amparo es la determinación en definitiva del Tribunal competente.

En el modelo del sistema de responsabilidades electorales en Baja California se prevé expresamente que primero, hablo por el director, primero resuelve el contralor, luego el Tribunal. En el caso del director estaría totalmente de acuerdo y se tendría que escindir en su caso, porque en los tres asuntos que tenemos vienen impugnándose tanto consejeros como director, en su caso lo del director sí fue resuelto por el Tribunal Electoral local, confirmó la exoneración que había resuelto primero el contralor y confirma el Tribunal.

En ese caso ya procedería el amparo conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, que como bien lo dijo el Magistrado Penagos, procede en contra de la resolución firme del Tribunal competente.

En el caso de los Consejeros no hay una resolución del Tribunal sobre su responsabilidad, lo que está planteado en materia de responsabilidad no, lo que nos están planteando es un conflicto competencial, y aquí cierro, todo lo demás lo manifestaré mi voto particular. Entonces, declinamos competencia a favor del colegiado para que determinen materia electoral quien es competente para estos asuntos, el Tribunal Electoral del Estado que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte es el que tendría que resolver y si no es competente el Tribunal entonces quién lo va a determinar, ya no hay contralorías, se le mandó al INE, el INE dice que nosotros resolvamos el conflicto competencial. No estamos resolviendo sobre la responsabilidad en los consejeros, nadie ha conocido de la responsabilidad de consejeros, ni el contralor ni el Tribunal local, ni el INE ni nosotros. Nadie ha resuelto sobre la responsabilidad de consejeros, nadie, en ninguna instancia.

Entonces, de acuerdo al criterio de la Corte, dónde está la resolución definitiva del Tribunal competente sobre la responsabilidad de los consejeros.

Esa es mi reflexión y mi convicción, y estamos en un problema porque nadie se ha pronunciado al respecto y nosotros decimos, esto es materia de responsabilidades y ahí nos quedamos, desechamos. Sabemos que no hay instancia ni Contraloría que el Tribunal Electoral local confirmó la incompetencia del contralor y remitió todo al INE. Eso es lo que tenemos pleno conocimiento de lo que sucedió. No podemos decir que hay una resolución definitiva de un Tribunal competente para que proceda el amparo de acuerdo al criterio de la Corte.

Ahora, por lo que señalaba el Magistrado Galván, él y yo éramos los únicos que sosteníamos que éramos incompetentes en esta Sala Superior para el régimen de responsabilidades de los funcionarios del entonces IFE y que procedía la impugnación ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y después el amparo, y la Corte nos dio la razón al Magistrado Galván y a mí, pero ese es un asunto totalmente distinto el que aplicara sería el criterio de la Corte vinculado con los asuntos del Distrito Federal, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, pero con todo respeto nadie se ha pronunciado sobre la responsabilidad de los consejeros. Ese es el problema.

Entonces, estamos declinando a resolver un conflicto competencial, eso es lo que me preocupa, se los digo de verdad, no hay una resolución de responsabilidad, de competencia de responsabilidad, lo que se resolvió es la incompetencia, pero nadie ha resuelto quién es competente, y sí me preocupa porque el instituto local interpreta la reforma constitucional local, bueno, la federal de una manera. Viene la reforma constitucional local con ese mismo criterio de que ya el régimen de responsabilidades de consejeros le corresponde, es competente para conocer del mismo el Instituto.

El Instituto hace su propia interpretación diciendo que no es así, y entonces quien en última instancia va a definir esto es un colegiado, a mí sí me preocupa. Pero entiendo es un asunto complejo y ya llegará el momento en que alguien tendrá que resolver el conflicto competencial. Esa es mi preocupación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo no entiendo por sentencia definitiva la sentencia de fondo. Para mí, sentencia definitiva es la que da por concluido el proceso correspondiente, y aquí justamente las resoluciones que se controvierten dieron por concluido el proceso seguido bajo el título de "Recurso de inconformidad" haya sido desechamiento, sobreseimiento o resolviendo el fondo si finalmente es una sentencia definitiva para la procedibilidad del medio correspondiente.

Ya será el interesado el que determine si es juicio de amparo directo, si es juicio de amparo indirecto o si es otro medio de impugnación, y si equivoca la vía impugnativa, bueno, eso ya no es responsabilidad del Tribunal al cual haya acudido.

No es un caso de declinación de competencia. De ninguna manera estamos declinando competencia. En la propuesta decimos que no es materia electoral, y en consecuencia que no procede el juicio de revisión constitucional electoral que se ha promovido.

Hay una determinación, una sentencia del Tribunal Electoral de Baja California, no obstante provenir del Tribunal Electoral, la materia sobre la que ha resuelto, al igual que sucede en el Distrito Federal, en donde existe el juicio de inconformidad administrativa, lo que resuelva ese Tribunal no es competencia de este Tribunal, sino de otros tribunales, de ahí la

propuesta que no es declinación de competencia, sino de declaración de improcedencia del juicio por no ser materia electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado Presidente, con gusto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Me apartaría de los juicios de revisión constitucional 489, 90 y 92. ¿También el 91?

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: También, sí.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: De los cuatro, entonces.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada. ¿En los demás a favor?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, perdón.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: No, no hay cuidado.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de todos los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 489, 490,

491 y 492 de este año fueron aprobados por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 784 y 819, en el juicio electoral 41, en el juicio de revisión constitucional electoral 516, así como en los recursos de reconsideración 58, 63 y 67, y en los diversos 59, 60 y 61, cuya acumulación se decreta, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 140, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En los juicios de revisión constitucional electoral 489, 490, 491 y 492 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral.

Secretaria Lucía Garza Jiménez dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 136, 137, 139 y 141, todos del año en curso, interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y Verde Ecologista de México, así como por Javier Corral Jurado, contra la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, por la que sancionó al Partido Verde Ecologista de México, con reducción en sus ministraciones de financiamiento público por un monto de siete millones 11 mil 424 pesos.

En el proyecto que se pone a su consideración calificar como infundado el agravio relacionado con la supuesta violación al principio *non bis in ídem*, al imponer la sanción impugnada.

Ello ya que no se actualizan los supuestos relacionados con dicha violación, dado que el retiro de la propaganda denunciada es mecanismo para impedir la continuidad del efecto nocivo de la infracción imputable al partido político sancionado.

Tampoco le asiste la razón al partido político sancionado, al considerar indebido que se calificara la infracción como grave.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior en el recurso de revisión 57 de este año y sus acumulados, claramente estableció que la infracción no podía calificarse como leve.

Por otra parte, la Ponencia considera que la Sala responsable sí analizó la propaganda denunciada en el contexto de la estrategia que ha seguido el citado partido político para exponerse, indebidamente, ante la ciudadanía, sin que sea admisible que la responsable debiera considerar otras conductas que no guardan relación con la materia del procedimiento en estudio.

Por lo que hace a que no se tomó en cuenta el incumplimiento del partido sancionado a las medidas cautelares y a la resolución de 6 de febrero del presente año, dictado por la Sala responsable, dichos agravios son infundados al no ser exigible a la Sala Especializada considerarlos al individualizar la sanción combatida, siendo que dichos asuntos corresponden a cuestiones distintas a la *litis* del procedimiento especial sancionador en análisis.

Respecto de la falta de consideración de la magnitud y alcance de la infracción en comento, tampoco asiste la razón a los recurrentes, ya que de la resolución controvertida se advierte que la responsable sí consideró el contexto en el que se dio la propaganda denunciada, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar; destacando que en el caso de propaganda fija de manera correcta la responsable acotó las circunstancias de lugar a la colocación en diversos puntos del Distrito Federal, al ser la entidad federativa en la que se acreditó debidamente su existencia al concatenar los elementos de prueba que obran en autos.

Respecto de la determinación del beneficio o lucro en el presente asunto, en el proyecto se acredita que no se dan los mismos supuestos que en el diverso recurso de revisión 120 del año en curso y sus acumulados.

En dicho asunto, se trataba de infracciones relacionadas con la normativa en materia de radio y televisión en cuanto a los supuestos informes de legisladores del partido denunciado, en tanto que en el presente caso se trata de propaganda en salas de cine y fija, por lo que, considerando la audiencia que se alcanza por la difusión de promocionales en el cine, no es comparable con la penetración de radio y televisión, así como la diferencia en la regulación en uno y otro supuesto es que se sostiene en el proyecto que en el caso dé cuenta el monto de los contratos no se debe traducir en el beneficio o lucro obtenido por el partido político sancionado, sino que debe ser uno de los elementos que la autoridad responsable debe tener en consideración para individualizar la sanción.

Finalmente, en relación con el agravio del partido político Morena, relativo a la indebida individualización de la sanción, se propone infundado, ya que la Sala responsable sí consideró los elementos racionales, objetivos, suficientes e idóneos para fijar la sanción atendiendo a la naturaleza de la infracción acreditada.

En este sentido, al haberse considerado correcta dicha individualización también resultan infundados los agravios del Partido Verde Ecologista de México en tanto que es conforme a derecho la resolución impugnada. Por lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los resolutivos, no así con las consideraciones por los votos que preceden, sobre todo, en los casos 57 y otros similares.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto en el entendido de que voto en esos términos porque al resolverse el procedimiento especial sancionador 51/2015, si bien voté porque la calificación de la infracción fuera leve, mi voto fue en minoría y, como consecuencia, esta determinación se dicta en cumplimiento de aquella resolución.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos del Magistrado Penagos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con las declaraciones realizadas por el Magistrado Flavio Galván Rivera, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, y usted Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 136, 137, 139 y 141 se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada. Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiún horas, con dieciocho minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas noches.

oOo